

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013

AÑO II · Número 76
Viernes, 03 de agosto de 2012
Victoria de Durango, Dgo.
11:00 Horas.

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES.

DIRECTORIO

Presidente de la Gran Comisión

Dip. Adrián Valles Martínez.

Mesa Directiva de la Comisión Permanente

Presidente:

Dip. Adrián Valles Martínez

Suplente:

Dip. Emiliano Hernández Camargo

Secretario propietario:

Dip. Miguel Ángel Olvera Escalera

Secretario propietario:

Dip. Jorge Alejandro Salum Del Palacio

Vocal:

Gilberto Zaldívar Hernández

Vocal:

Otniel García Navarro

Oficial Mayor

L.R.I. Arturo Kampfner Díaz

Responsable de la publicación

Lic. Miriam Lisbet Jiménez Ramírez



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	2
ORDEN DEL DÍA.....	3
DECLARATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....	5
INICIATIVA PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	62
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	71
INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	76
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	85
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.....	94
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	100
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTAN LOS INTEGRANTES DE LA GRAN COMISIÓN DONDE EFECTÚAN PROPUESTA ANTE EL PLENO LEGISLATIVO PARA SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.....	108
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	110



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

3

ORDEN DEL DÍA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
03 DE AGOSTO DEL 2012

11:00 Horas

ORDEN DEL DIA

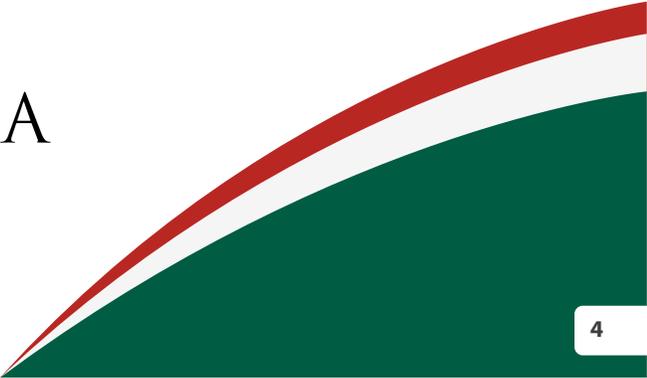
- 1º.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL.
- 2º.- **DECLARATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES**, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
- 3º. **INICIATIVA** PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 4º. **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 5º. **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 6º. **INICIATIVAS** PRESENTADAS POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 7º. **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 8º. **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. **(TRÁMITE)**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



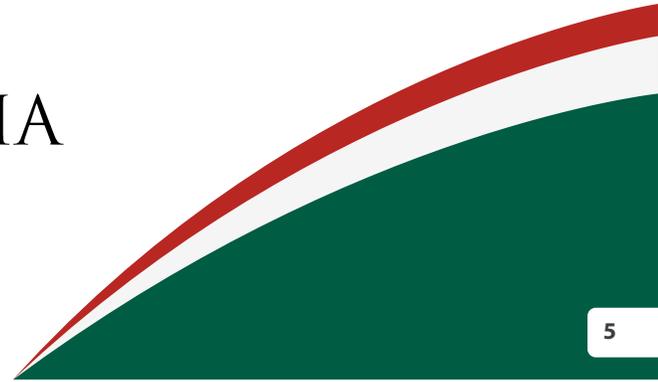
4

- 9º. INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. **(TRÁMITE)**
- 10º. **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTAN LOS INTEGRANTES DE LA GRAN COMISIÓN DONDE EFECTÚAN PROPUESTA ANTE EL PLENO LEGISLATIVO PARA SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
- 11º.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



DECLARATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

APERTURA DEL "PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL" DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, QUE DARÁ INICIO EL DÍA VIERNES (3) DE AGOSTO DEL AÑO 2012, A LAS 11:00 (ONCE) HORAS.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

6

INICIATIVA PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ALEONSO PALACIO JÁQUEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que contiene reformas a **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Electoral para Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país ha transitado desde hace más de tres décadas por un largo y difícil proceso de cambio político y transformación democrática en el que ha jugado un papel fundamental las reformas político-electorales.

Reformas que han impulsado la construcción paulatina y aún inacabada de un Estado democrático de derecho que conviene fortalecer desde el ámbito de lo local mediante mejores instituciones, reglas y procedimientos.

Al respecto el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con el propósito de cumplir con los mandatos de la Constitución Federal y adicionalmente contribuir al fortalecimiento democrático de nuestra entidad, propone los siguientes cambios a la Constitución del Estado Libre y soberano de Durango en materia electoral:

En un inicio disminuir significativamente el número de diputados que integran el Poder Legislativo Local en beneficio de la sociedad.

Actualmente el Congreso del Estado de Durango se integra por 30 diputados, 17 electos por el principios de mayoría relativa y 13 por el principio de representación proporcional.

Esto implica un despilfarro ofensivo de recursos públicos que se destinan en pagar una obesa nomina de legisladores locales y por consiguiente una carga financiera para los ciudadanos que ven como una parte importante de sus impuestos se destinan para pagar diputados en lugar de darle prioridad al gasto social en seguridad, educación, salud y servicios públicos.

Al respecto el grupo parlamentario del PAN propone reformar el artículo 31 de la Constitución del Estado a efecto de suprimir hasta 25 diputados 15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional con el propósito que el tamaño del Congreso del Estado se reduzca significativamente.

Integrar el Congreso del Estado con 25 legisladores en total se podría estimar un número más adecuado a la circunstancias de Durango, siendo este un estado pobre y rezagado.

Para hacer factible esta propuesta el Estado quedaría dividido en quince distritos electorales uninominales y no diecisiete como sucede ahora y una circunscripción plurinominal en la que se elegiría a diez diputados de representación proporcional.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

7

La demarcación electoral y geográfica específica de los quince distritos electorales uninominales de mayoría relativa quedaría plasmada en la Ley Electoral del Estado que se tendría que modificar una vez aprobada esta reforma constitucional local.

La recomposición de los actuales diecisiete distritos electorales uninominales para transformarlos en quince es perfectamente posible por parte de esta Sexagésima Quinta Legislatura toda vez que se cuenta con el tiempo suficiente para realizar los estudios respectivos y modificar la Ley Electoral, además que ya se cuenta con datos geográficos, demográficos y de estadística electoral actualizados y certeros para poder hacer la redistribución sin mayores complejidades (distrito por distrito y sección por sección) y que son del dominio público a través de organismos como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y del Instituto Federal Electoral (IFE).

Además de posible, la redistribución que se propone es necesaria por la necesidad de contar tal como lo ha dicho en reiteradas sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) con distritos electorales que preserven el equilibrio en la distribución de los electores, pues se parte del principio de representatividad, en el que cada sufragio emitido debe tener el mismo peso real sin importar la posición del elector en términos poblacionales y geográficos.

Con ello se procura que los distritos electorales sean equivalentes y guardar una proporción similar en cuanto a la población con que cuentan.

Es por ello que se afirma que toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos, uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que, incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral.

En el grupo parlamentario del PAN estamos convencidos que la reducción del Congreso del Estado es una demanda sentida de los ciudadanos y una necesidad financiera.

Además es viable técnica y jurídicamente. Por lo tanto es un deber social impulsar este tipo de reforma y buscar su instrumentalización en beneficio de todos.

Se propone reformar el artículo 25 de la Constitución del Estado para el efecto de impulsar nuevas bases para la selección, reducción de integrantes y designación de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Al efecto se impulsa:

- 1.- Incorporar la prohibición para que las organizaciones gremiales y con objeto social diferente no intervengan en la creación y en cualquier forma de afiliación corporativa dentro de los partidos políticos.
- 2.- Señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
- 3.- Establecer que los partidos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en sus órganos locales de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Se establece en la Constitución local que la duración de las campañas no deberá exceder de cuarenta días para la elección de Gobernador, ni de treinta días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Esta nueva disposición va acorde con los nuevos plazos de campaña y precampañas locales con el objeto de evitar el despilfarro de recursos públicos de los partidos políticos, buscando afectar lo menos posible a los ciudadanos que son quienes finalmente son los que pagan las campañas políticas a través de sus impuestos.

De manera destacada se propone para Durango una nueva forma para la integración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, bajo las siguientes bases:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

8

a) Establecer, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Federal, que en la integración del Instituto participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y **los ciudadanos**.

b) Fijar que los integrantes del Consejo Estatal del Instituto serán designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad, con aplicación de examen de oposición y bajo criterios de estricta neutralidad política en los términos que señale la Ley Electoral**.

De manera general podemos señalar que la presente iniciativa establece los siguientes temas planteados en Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley Electoral para el Estado de Durango en los siguientes términos:

I.- INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO, en los siguientes temas:

a) *Distribución del financiamiento público para los partidos políticos más equitativo.*

b) *Establecer que la duración de las campañas que no deberá exceder de 40 días para la elección de gobernador, ni de 30 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

c) *Establecer que la propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.*

d) *Reducir el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a 5 consejeros. Se crea una Contraloría Interna y se da mayores facultades a la Comisión de Fiscalización de del Consejo Estatal.*

e) *Se reduce la integración del Congreso del Estado de treinta a veinticinco diputados, de los cuales quince serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y diez que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y se hace una distribución más equitativa de legisladores.*

f) *Se plantea la Homologación de los procesos electorales federales con los locales.*

g) *Se plantea una nueva Redistribución.*

II.- REFORMA A LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, en los siguientes temas:

a) *Adecuar la nueva integración del Congreso del Estado, se modifican las reglas de distribución de los diputados de representación proporcional en términos de la reforma constitucional.*

b) *Se adecuan los distritos a la reforma constitucional. (quince distritos) y se establecen reglas claras para la redistribución.*

c) *Se establecen límites para los topes de campaña según el número de electores, buscando disminuir el excesivo tope que supera al financiamiento público.*

d) *Se amplían los requisitos y límites de la Coaliciones o candidaturas comunes.*

e) *Se establecen nuevas reglas para la Fiscalización de gastos de campaña, verificación del financiamiento interno de partidos y destinos del financiamiento público.*

f) *Establecer los debates y la libertad de realizarlos bajo reglas claras y requisitos formales.*

g) *Corresponsabilidad del candidato en sus erogaciones de campañas y no solo al partido.*

h) *Establecer la Fiscalización preventiva durante las campañas.*

i) *Reducir y adecuar la nueva conformación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.*

j) *Se regulan las funciones de la Contraloría Interna del Instituto.*

k) *Se regulan las Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública*

l) *Se establecen sanciones más severas por el incumplimiento de las normas legales en la materia.*

Por todo lo anterior y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos la siguiente iniciativa de:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

9

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 25, 31, 39 Y 55 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 1.5 % de la votación emitida.

La Ley de la materia establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como los límites a las erogaciones y los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, estableciendo las sanciones correspondientes al incumplimiento.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 40 días para la elección de gobernador, ni de 30 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

10

En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género, en los términos que fije la ley;

II. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y leyes secundarias.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III. La organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos; los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las demás que señale la ley, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El órgano superior de dirección, denominado Consejo Estatal, se integrará por **cinco consejeros electorales**, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tendrá un Contralor interno, con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola ocasión;

La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una Comisión de Fiscalización cuyo titular será nombrado por el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

11

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de las anteriores las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Instituto contará para su funcionamiento permanente con un servicio profesional electoral;

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

IV. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados y de asociación.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado **se integrará con veinticinco diputados, de los cuales quince serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y diez que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.**

En la elección de diputados se deberá emplear un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad pura en la integración de la representación popular.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, se sujetará, en lo particular, lo que disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance, por sí mismo, sin transferencia de votos que se derive de un convenio de coalición, al menos el 2.5% de la votación total emitida.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- No tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional el partido político o coalición total o parcial, que haya alcanzado el triunfo en los quince distritos de mayoría relativa.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

12

V.- **Ningún partido político o coalición total o parcial, podrá contar con más de quince diputados electos por ambos principios.** En caso de que el partido político o coalición total o parcial con mayor votación no logre el triunfo en los quince distritos electorales uninominales, solo podrá acceder a un máximo de catorce diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La demarcación territorial de los quince distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTICULO 39.- *El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre al 20 de Diciembre y del 01 de Febrero al 30 de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes.*

ARTICULO 55. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

De la fracción I a la XXXVI.....

XXXVII.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una **quinta** parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarles citatorio con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia;

De igual forma el Congreso del Estado podrá solicitar a los titulares de los órganos a los que esta Constitución concede autonomía para que comparezcan cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 11, 12, 13, 14, 19, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 67, 77, 78, 84, 85, 86, 92,93,95, 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 227, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 217, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 Y 315; se adicionan los artículos 13 Bis, 49 Bis, 94 Bis, 97 Bis, 97 Bis1, 97 Bis 2, 97 Bis 3, 98 Bis, 128 Bis, 128 Bis1, del 203 Bis al 203 Bis 4, del 223 Bis al 223 Bis 11; se deroga el artículo 126 todos ellos de la **Ley Electoral para el Estado de Durango** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Estatal y Municipales Electorales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante todo el tiempo para el que fueron designados, salvo que se separen de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate asimismo, tampoco podrán ser electos para los cargos de elección popular del Estado o municipio, para el período de elección inmediato a la separación del mismo.

ARTICULO 12.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

13

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos a por lo menos un ciudadano duranguense migrante, acreditado en los términos de esta ley. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 13.- Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en quince distritos uninominales conforme la demarcación que determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

ARTICULO 13 Bis. En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 31 y 55 fracción II de la Constitución Política local, corresponde al Instituto Estatal Electoral aprobar la división territorial de la entidad en distritos electorales, previa opinión que se solicite de los partidos políticos y del Congreso del Estado

Para la elección de diputados de mayoría relativa, la demarcación será efectuada por el Consejo Estatal, lo anterior con base en los estudios técnicos que al efecto determine éste último y será enviada al Ejecutivo del Estado, a fin de que sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y en los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se inicie el proceso electoral ordinario, posterior de haberse resuelto los medios de impugnación que para el efecto se hubiesen interpuesto.

Para tal efecto el Consejo Estatal, por lo menos 30 días antes del inicio del proceso electoral ordinario, dictará las disposiciones necesarias para implementar el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior de éste artículo, con base en los siguientes criterios:

I. En los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo Estatal, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá en lo posible a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último censo general de población y vivienda, efectuado por la autoridad competente, y además a las proyecciones demográficas del Consejo Nacional y/o Estatal de Población, accidentes geográficos, vías de comunicación, equilibrio poblacional y en la medida de lo posible se deberá tomar en consideración el promedio estadístico del año anterior al de la constitución de los distritos electorales, tomando como base el padrón electoral emitido por el Instituto Federal Electorales para el estado Durango en el mes de enero del año de que se trate;

II. El Consejo Estatal, ordenará al Secretariado Técnico, cuando menos 45 días que de inicio el proceso electoral, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, y a juicio del Consejo Estatal, a través de su presidente y de acuerdo a la disposición presupuestal, celebrará en su caso, convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones, públicos o privados que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;

III. Concluido el anteproyecto de distritación, el Secretariado Técnico lo pondrá a consideración de los dirigentes y representantes de los partidos políticos y del Congreso del Estado acreditados ante el Consejo Estatal a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga o expresen su opinión, misma que deberá ser emitida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, en caso de omisión de las mismas, se presumirá como un consentimiento expreso a la forma de la distribución que hizo el Consejo Estatal, por parte de dichas instituciones, posteriormente deberá ser remitido el proyecto de distritación al Congreso del Estado a fin que haga las manifestaciones que considere oportuno.

IV. Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente y se considerará la cohesión económica y social;

V.- Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Exceptuándose de este requisito aquellos municipios, que por el número de población, así lo requieran las circunstancias, los cuales, si el caso lo amerita, podrán ser fraccionados;

Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores

VI.- Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación y servicios, respecto de las demás partes que conformen el Distrito.

VII.- Atendiendo a lo dispuesto a la Constitución Local, se preservará la integridad territorial de las comunidades indígenas;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

14

VIII.- Los distritos tendrán continuidad geográfica, tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos;

IX.- En la medida de lo posible, en la conformación geográfica el perímetro de los distritos tendrán una forma geométrica poligonal;

ARTÍCULO 14.- La elección de diputados por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y a lo que en particular dispone esta Ley.

ARTÍCULO 19. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará administrado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se deberá completar con regidores de representación proporcional, conforme a las siguientes reglas:

En el caso de los municipios cuya población se encuentre integrada mayoritariamente con población indígena, se incluirá un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las étnias respectivas;

El número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I.- En Durango serán electos ocho regidores de mayoría relativa y hasta nueve regidores de Representación proporcional;

II.- En Gómez Palacio y Lerdo serán electos siete regidores de Mayoría Relativa y hasta ocho regidores de representación proporcional;

III.- En los municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papatzi, Tamazula y Tlahualilo, se elegirán cuatro regidores de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; y

IV.- En los Municipios del Mezquital y Pueblo Nuevo se elegirán tres regidores de mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional, entre el que deberá estar integrado un regidor de origen indígena para el caso de los municipios a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo, para ello los partidos deberán proponer dentro de los primeros lugares al menos un candidato propietario y un suplente a miembro del ayuntamiento de origen indígena, mismo que deberán acreditar su etnia de origen;

V, En los demás Municipios se elegirán tres regidores de mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.

La asignación de regidores de mayoría relativa le serán otorgados al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección correspondiente, y las regidurías de representación proporcional serán asignadas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en esta Ley, entre los que deberán estar el de origen indígena en el caso de los municipios con mayoría de población indígena; para el caso de los municipios a que se refieren las fracciones I y II de éste artículo en la asignación de los regidores de representación proporcional se podrá asignarle regidores de representación proporcional al partido político que obtuvo el triunfo en la elección, sin que pueda exceder el número de regidurías mayor al 50% del total de los regidores que deban componer el ayuntamiento.

El procedimiento de asignación de regidores será el que determine esta Ley.

Para poder tener derecho a regidores de representación proporcional es necesario registrar las dos terceras partes de los candidatos a Presidente, síndico y regidores, propietarios y suplentes en el municipio de que se trate y obtener como mínimo el 4.0 % de la votación total emitida en el municipio de que se trate. .

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

15

ARTÍCULO 28

Son derechos de los partidos políticos:

De la fracción I a la V.....

VI.- Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante cada una de las mesas directivas de casillas, siempre que postulen candidato en la elección de que se trate. El suplente podrá permanecer en el exterior de la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados se tendrán como un solo partido político por lo que tendrán derecho similar como uno solo.

De la fracción VI a la IX.....

ARTÍCULO 39.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, **pudiendo ser estas parciales o totales**, salvo la excepción del párrafo siguiente,

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del **Estado tendrá efectos en todo el territorio del Estado, exclusivamente para dicha elección.**

La coalición que formen dos o más partidos políticos será total exclusivamente para la elección de Gobernador, y pudiendo ser parcial para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

En caso de coalición para gobernador, para diputados y ayuntamientos, deberán acreditar que se llevaron a cabo las reuniones de los órganos internos de los partidos políticos, facultados para autorizar la coalición.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en al menos nueve distritos electorales uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar ante el **Consejo Estatal** el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un sólo partido y podrán acreditar solo un representante como si correspondieran a un solo partido político.

ARTÍCULO 41. El convenio de coalición contendrá:

I.- La denominación de la misma;

II.- Los partidos políticos que la forman;

III.-La elección que la motiva;

IV.-Los cargos en los que cada uno de los partidos Políticos propondrá registrar candidatos dentro de los tiempos que esta Ley establece;

V.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso,



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

16

se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción, plataformas electorales y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

VII.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

VIII.- El señalamiento con toda precisión, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos;

IX.- En el caso del candidato a Gobernador la conformidad de este para ser postulado por los partidos coaligados;

X.- El compromiso de sostener una plataforma electoral para cada una de las elecciones, según el tipo de coalición y de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la misma;

XI.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del **2 %** de la votación total emitida en la elección, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados;

XII.- El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal municipio o entidad, el partido político al que pertenecerán originalmente cada uno de los candidatos a registrar por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XIII.- El convenio de coalición que celebren los partidos políticos deberá establecer, además de lo que señala el esta Ley, el orden de prelación para la conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo siguiente.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

XIV.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se deberá precisar quién o quienes ostentarán la representación de la coalición, a nivel estatal, distrital y municipal, pudiendo solo actuar en ámbito territorial para el que fueron designados, asimismo, dichos representantes, en cualquier tiempo podrán ser removidos, en términos de lo que establezcan los estatutos adoptados por la coalición.

XV.- La designación de un órgano responsable del manejo de los recursos económicos de la coalición, y de cada una de las campañas para las que se hayan coaligado, los nombres de sus titulares y la aceptación de los cargos, los cuales serán responsables solidarios de rendir los informes de gastos de campaña a la Comisión de Fiscalización, de cada una de las campañas electorales por las que se hayan coaligado, debiendo rendirlos en términos de lo dispuesto en esta Ley y reglamento correspondiente.

En los casos en que por disposiciones de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección para diputados de mayoría relativa.

De la misma manera deberá señalarse el monto y origen de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 42.- En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción **VI del artículo 32 de esta Ley.**

ARTÍCULO 43.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

17

ARTÍCULO 44.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postularán sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente, síndico y regidores por ambos principios. Para los efectos de registro de representantes de la coalición ante los organismos electorales y ante las mesas directivas de las casillas, la coalición podrá registrar tantos representantes como los que a un solo partido político le correspondiera.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo Estatal, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen

ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejo Estatal, a más tardar 40 días hábiles, antes del inicio del proceso electoral en que pretendan coaligarse, manifestando su voluntad de constituirla, para que se proceda a integrar y convocar a la comisión de verificación y seguimiento correspondiente.

El escrito en mención deberá contener un calendario que fije las fechas y horarios del total de las asambleas que deban celebrarse para este efecto, dentro de los períodos estimados en este ordenamiento, con el fin de que la citada comisión programe sus trabajos y verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La comisión correspondiente, será la encargada de darle seguimiento a las asambleas e informar al Consejo Estatal sobre los resultados de las mismas, así como emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración para que resuelva lo conducente

El convenio de coalición se registrará ante el **Consejo Estatal** hasta **con treinta días** naturales de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria, debiendo resolver el Consejo Estatal en un periodo no mayor de tres días anteriores al periodo de apertura del registro de las candidaturas.

ARTICULO 46.- Una vez registrado y aprobado el convenio de coalición, y resueltos los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la resolución adoptada, en su caso, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 47.- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición y de las candidaturas comunes.

ARTÍCULO 48.- Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar acompañando documento público fehaciente, que la coalición fue aprobada por los órganos partidistas competentes, que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, los partidos políticos deberán de correrle invitación a los miembros del Consejo Estatal a las reuniones en donde se someterá, o en su caso, aprobará la coalición;

II.-Comprobar, acompañando mediante documento público fehaciente, que los órganos competentes partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de cada una de las elecciones, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los propios de la coalición.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

18

III.-Comprobar acompañando, con documento público fehaciente, que los órganos partidistas competentes respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en esta Ley y los Estatutos de cada uno de los partidos políticos;

IV.-Para el caso de la elección de Gobernador del Estado, acreditar mediante documento público fehaciente que se realizaron asambleas cuando menos en 20 de los municipios del estado, y una estatal, en las que participaron los representantes de cada uno de los partidos políticos que pretenden coaligarse;

V.- Acreditar acompañando, mediante documento público fehaciente, que los órganos estatutarios correspondientes y de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral, de cada una de las elecciones en que se pretendan coaligarse y adoptados por la coalición, los programas de Gobierno, municipal y/o estatal y legislativo, según sea el caso al que se sujetarán el o los candidatos de la coalición de resultar electos;

VI.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos del Convenio y artículos anteriores, y dentro de los plazos señalados para tal efecto, en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

VII.- Si la comisión respectiva detecta alguna irregularidad en los documentos, le dará vista a los partidos políticos a coaligarse, a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones o errores cometidos, lo anterior, siempre que los tiempos lo permitan.

49.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los partidos políticos que la integran de la obligación de presentar el informe de gastos de campaña.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

CAPITULO VI

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 49 Bis.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría, y planillas para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito de los partidos y del candidato o candidatos comunes;

II. El convenio se presentará ante el Consejo Estatal del Instituto, a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos que corresponda.

Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo Estatal dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

La comisión a que se turne la solicitud, previo análisis del convenio presentado por parte de los partidos solicitantes, rendirá su dictamen al Consejo Estatal.

El Consejo Estatal del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes. Ello será dentro de los primeros cinco días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

19

III. Que el registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley y convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los acuerdos o convenios respectivos;

VI. Los votos que se emitan se computarán integralmente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común;

VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputado y miembros de ayuntamientos, el convenio o acuerdo que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario y de regidores al que se integrarán en el Congreso del Estado y el ayuntamiento en caso de resultar electos, y

VIII. La candidatura común de una planilla deberá mantenerse durante todo el periodo de campaña.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ESTATALES

ARTÍCULO 67.- Son causas de cancelación del registro de un partido político Estatal:

- I.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **2.0 %** de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o gobernador del estado;
- II.- No obtener por lo menos el **2.0%** de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;
- III.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV.- Haberse fusionado con otro partido político;
- V.- No registrar ni difundir, para cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;**
- VI.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VII.- Incumplir, de forma grave, con las obligaciones que le señalan la Constitución Federal y Local y esta Ley.
- VIII.- No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y
- IX.- Sobre pasar, en más de un 10% de los topes de gastos de campaña en al menos en una elección en la que participen;**
- X.- Las demás que señala esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, **así como a la creación de una opinión pública mejor informada.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

20

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político", **so pena de cancelación del registro y sus prerrogativas.**

ARTÍCULO 78.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, para ello el Consejo Estatal establecerá un reglamento y las bases complementarias para la celebración de dichos acuerdos. **No podrán hacerlo con coaliciones.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el **Consejo Estatal** 30 días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante y el Consejo Estatal acordará en un periodo no mayor de quince días del inicio del registro de las candidaturas la procedencia del convenio.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme lo establecido en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 84.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I.- FINANCIAMIENTO PÚBLICO, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento, por concepto de:

a).- ACTIVIDADES ORDINARIAS.- Es aquel que el Instituto le otorga anualmente a cada partido político **y repartido de manera mensual**, para su sostenimiento normal, desarrollo de sus actividades ordinarias y cumplimiento de sus fines, y durante todo el tiempo que dure su registro como partido, de conformidad con las bases que esta Ley y el reglamento determine:

b).- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.- Es aquel financiamiento que le otorga anualmente el Instituto a cada partido político, para actividades de capacitación, de edición de revistas, periódicos, folletos, o cualquier otro documento que tenga por objeto difundir las actividades que desarrolla cada partido político, editoriales, desarrollo de congresos, fortalecimiento de su militancia y capacitación de sus cuadros y militancia

c).- ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.- Es aquel financiamiento que le otorga el Instituto, a cada partido político para promover a sus candidatos y sus plataformas electorales en cada proceso electoral en el que postule candidatos a puestos de elección popular.

III.- FINANCIAMIENTO PRIVADO.- proveniente de las siguientes modalidades:

a).- Financiamiento proveniente de la militancia con que cada partido político cuente;

b).- Financiamiento proveniente de los simpatizantes con que cuente cada partido y candidatos;

c).- Autofinanciamiento, proveniente de rifas, sorteos; venta de promocionales y artículos de propaganda de cada partido político;

d).- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;

e).- Financiamiento por aportaciones vía electrónica, telefónica, telegráfica, Internet y similares.- Es aquel financiamiento que proviene de los sistemas tecnológicos con motivo del avance científico,

IV.- Financiamiento proveniente de las dirigencias nacionales.- Es aquel que reciben los partidos políticos con registro nacional, para ser utilizado, exclusivamente, para las actividades que señala la legislación Federal



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

21

A fin de prevalecer el principio de equidad, con los partidos políticos esta especie de financiamiento no podrá ser utilizado en actividades de campaña;

Cada partido político no podrá exceder más del 10% del financiamiento público que le corresponda, lo anterior respecto del financiamiento a que se refieren los incisos a), b), c), d) de la fracción III de éste artículo.

ARTÍCULO 85.- Los partidos políticos estatales y nacionales registrados ante el Instituto Estatal Electoral, recibirán el financiamiento público de conformidad a lo que establece ésta Ley para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 86.-

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el 100% del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal que se multiplicará por los siguientes factores:

- a) El número de diputados a elegir; y
- b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso;

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, la parte restante del monto total del financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria; y
- b) El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

IV. El financiamiento público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se constituirá en un monto cuyo cien por ciento, se repartirá en la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el dos punto cinco y el diez por ciento de dicha votación;
- b) El treinta por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el diez por ciento y el veinte por ciento, que hubiesen obtenido de la votación emitida;
- c) El veinte por ciento del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el veinte por ciento y el treinta por ciento de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos; y
- d) El diez por ciento restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del treinta por ciento de la votación total emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del treinta por ciento hayan alcanzado.

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación;

VII. Las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales que los partidos políticos realicen anualmente, serán apoyadas hasta por un veinte por ciento del monto total del financiamiento público que les corresponda en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal.

El apoyo al que alude el párrafo anterior se reintegrará a los partidos políticos una vez que éstos hayan comprobado el gasto de dichas actividades.

VIII. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y
- b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

22

2. El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, serán independientes de otras prerrogativas que se contengan en esta ley.

CAPITULO II

LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 92.- La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, elaborará el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro y los someterá a consideración del Consejo Estatal, **en la primera semana del mes de enero del año de su ejercicio, para en su caso, lo apruebe o modifique en definitiva.**

ARTÍCULO 93.- El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante acreditado ante la comisión de supervisión, en términos de lo dispuesto en los estatutos de cada partido político, el financiamiento público en ningún caso será mayor a la cantidad que para tal efecto se señale en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 94 Bis.- En el caso que algún partido político o agrupación política interponga el recurso que corresponda, y el Tribunal Estatal Electoral, modifique el acuerdo del Consejo Estatal que aprobó el proyecto de presupuesto y modifique alguna cantidad, el Tribunal Estatal Electoral en su resolución deberá ordenar al Consejo Estatal la modificación en que lo hay realizándose, lo mismo sucederá si el presupuesto del Ejecutivo del Estado, en el que se incluyen las partidas presupuestales que correspondan al Instituto, fue aprobado por el Congreso del Estado, el Consejo Estatal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, se envíe iniciativa al Congreso del Estado, a fin de que se reforme el Presupuesto de Egresos, y a así dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo, mientras tanto seguirá vigente el presupuesto inicialmente aprobado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el año correspondiente.

ARTÍCULO 95.- El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas siguientes:

El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a lo siguiente:

a).-El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo **"Foliado, con registro ante la Comisión de Fiscalización,"** de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b).-Cada partido político determinará libremente, **de conformidad a sus estatutos y reglamentos,** los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c).-Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. **Todos estos ingresos deberán de ser reportados a la autoridad electoral, y en cumplimiento a la transparencia, podrán ser conocidos por los militantes, simpatizantes y afiliados y ciudadanía en general**

l.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en **esta Ley.** Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

23

a).- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones **privadas** en dinero de por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

b).- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, **conforme a este ordenamiento**, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c).- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d).- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y

e).-Las aportaciones **públicas ó privadas que reciban en el Estado, que se traduzcan en adquisición** de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación, **además deberá de inscribirse en la dirección del registro público de la propiedad electoral del Instituto Estatal Electoral, y declararse anualmente su modificación patrimonial y valor.**

III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV.-Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta Ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;

c).-Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político. **Y deberán de ser informados a sus afiliados, militantes y simpatizantes, en cumplimiento a la transparencia y certeza del destino que se hace de las cuotas, aportaciones, donativos y actividades que provoquen ingresos.**

ARTÍCULO 95.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Federales;

II.- Los Poderes de los Estados;

III.- Los Ayuntamientos;

IV.- Las dependencias y entidades públicas;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

24

V.- Las empresas mercantiles;

VI.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas físicas o morales extranjeras;

VII.- Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

VIII.- Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;

IX.- De organismos que la Ley los establezca como autónomos;

Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones **“anónimas ó”** de personas no identificadas **“con domicilio, datos del registro federal de Contribuciones, y credencial de elector, con excepción de las obtenidas por boteo, mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, en exhibiciones individuales no mayores a \$400.00 (cuatrocientos pesos). Estas colectas públicas en eventos deberán de ser inmediatamente contabilizadas y reportadas al órgano de fiscalización de la autoridad electoral correspondiente a la elección.”**

“Las aportaciones que se realicen a los Partidos Políticos, no serán deducibles de impuestos, y deberán ser en Moneda Nacional o en especie, debiendo de contabilizarse mensualmente y reportarse a la Comisión de Fiscalización.

Los Partidos Políticos en los términos de esta Ley, deberán contar con un órgano interno responsable de la contabilidad, encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campañas, registrado ante el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito Estatal, además de un órgano corresponsable registrado por cada Campaña política, siendo solidariamente responsable con el Candidato del cumplimiento de los requisitos contables, así como la aceptación de recursos, donativos, aportaciones y cualquier ingresos legítimo, así como del debido egreso y justificación en su aplicación; para ello deberán de contar con libros contables registrados ante la Comisión de Fiscalización donde reportaran sus movimientos, justificándose sus ingresos y egresos. Con recibos foliados y autorizados por la Comisión de Supervisión. El Órgano encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente título y relativos de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido determine en sus Estatutos ó en sus documentos básicos.

“Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Organizaciones Políticas, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento. Dependiente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Esta comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) **Elaborar lineamientos con bases técnicas contables, para la presentación y justificación de los informes del origen y monto de los ingresos individuales que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en caso de adquisición de bienes muebles, inmuebles, construcción, remodelación ó ampliación de inmuebles, deberá de realizar anualmente una declaración del Patrimonio del Partido e inscribir ante el Registro de la Propiedad de Patrimonio Partidista del Instituto Estatal Electoral, cualquier modificación patrimonial, los Partidos Nacionales, solo inscribirán los bienes muebles e inmuebles adquiridos con Financiamiento obtenido en su actividad Estatal.**
- b) **Establecer lineamientos contables con requisitos fiscales, para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos por actividades estatales de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.**
- c) **Vigilar que los recursos que sobre financiamiento tanto Público como Privado que reciban en el Estado de Durango, lo ejerzan los partidos políticos, y se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley y en sus actividades Partidistas según sus documentos básicos, la desviación a fines ajenos será castigada penalmente, sobre todo en cuanto al financiamiento publico se refiere.**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

25

- d) Solicitar a los partidos políticos rindan informe escrito detallado respecto de sus ingresos y egresos, y cuando lo considere conveniente; En campañas políticas. Podrá ser a petición de parte, ya sea de cualquier ciudadano del Estado, cualquier candidato registrado, ó por cualquier partido político registrado; También por alguno o algunos de los Consejeros integrantes del Consejo Estatal, o cualquier Órgano del Instituto Estatal Electoral, a efecto de verificar que sus ingresos sean legítimos, y justificar sus egresos correspondan a sus ingresos declarados. Cumpliéndose el principio rector de Certeza en la actividad electoral, el justificar ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- f) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos tanto a sus órganos de partido como a cualquiera de sus órganos de campañas electorales;
- g) Ordenar visitas domiciliarias de verificación a los partidos políticos, y órganos de campañas electorales, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en las campañas electorales comprobar los egresos y si estos superaron los topes de gastos de campaña respectiva;
- h) Presentar mediante informe escrito, ante el Consejo Estatal, los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, dándoles a los Consejeros las aclaraciones sobre dicho informe;
- i) Informar por escrito al Consejo Estatal, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el no justificar el ingreso de recursos: tanto monetarios, de materiales ó en especie, o bien el no contar con los registros con los requisitos contables, el estado y movimiento de cuentas bancarias, con los egresos realizados, los gastos realizados y si estos superaron el financiamiento otorgado, o el tope de gastos de campaña respectivo. El incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- j) Proporcionar información a los partidos políticos sobre las normas, acuerdos y requisitos contables que deben de cumplir. Así como proporcionarles los formularios necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- k) Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Los partidos políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley, **dichas actividades deberán de ser registradas y contabilizadas oportunamente a la Comisión de Fiscalización.**

El Consejo Estatal contará con una Comisión de Fiscalización la cual será de carácter permanente y se encargará de **fiscalizar anualmente y en cualquier momento** el origen y destino de los recursos que reciban cada año de los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro. y **acreditación “Así como fiscalizar las erogaciones de los Partidos Políticos en los gastos de Campaña, ya sean en precampañas como en las campañas políticas”,** y tendrá la obligación de informar con la misma periodicidad de sus resultados al propio Consejo.

La Comisión de Fiscalización, estará integrada exclusivamente por miembros del Consejo Estatal; tres de ellos serán Consejeros Electorales, Los Consejeros representantes del Congreso del Estado, por representantes de los Partidos Políticos; en ningún caso el Consejero Presidente del Consejo Estatal podrán formar partes de dicha comisión; mas sin embargo, podrá asistir con derecho a voz, y el Contralor Interno del propio Instituto quien fungirá como Secretario técnico de la misma, el Estatal Electoral, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto designará a su presidente.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario, “los representantes del Congreso del Estado y los representantes de cada uno de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto.,” quien sólo concurrirá a sus sesiones con voz. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

26

ARTÍCULO 97.- Los Partidos Políticos deberán rendir adicionalmente un informe anual ordinario justificando ante la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el origen y destino de los recursos obtenidos por el financiamiento ordinario, anexando los comprobantes respectivos, y acreditándose la adquisición de bienes inmuebles, muebles, estén registrados en el registro público de la propiedad de bienes electorales de los partidos políticos.

La Comisión respectiva calificará este informe y emitirá un dictamen dentro de los treinta días siguientes a la recepción del mismo.”

ARTICULO 97 Bis.- El Consejo Estatal suspenderá el financiamiento cuando resulte que los recursos no están siendo destinados para la finalidad que se otorgaron, no sin antes conceder garantía de audiencia al Partido Político afectado para el ejercicio de sus derechos, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la notificación. Una vez hecho lo anterior, en un término de tres días, el consejo resolverá de manera definitiva si cancela o no el financiamiento ha dicho partido por el resto del período.

Cuando en base a los informes que presenten los Partidos Políticos, exista duda fundada sobre el uso del financiamiento público, el Consejo Estatal, por conducto de la Comisión de Fiscalización, podrá practicar revisiones a los partidos que gocen de esa prerrogativa.

ARTÍCULO 97 Bis 1.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes **del financiamiento para gasto ordinario** de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización acordará convocar a los de la Comisión, dentro de los quince días anteriores al período de presentación de los informes para que proceda a su recepción, revisión y dictamen.

En caso de negativa de la convocatoria, esta podrá ser convocada por el Consejo Estatal, de manera supletoria y a petición de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

II.- La Comisión contará con 60 días hábiles, sin tomar en consideración los tiempos que se establecen para un proceso electoral, para revisar los informes “anuales y la documentación que consolide los mismos, conjuntamente con los informes y dictámenes de los Informes Específicos y Parciales si los hay;” presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y con sesenta días para revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

III.- Si durante la revisión de los informes **la Comisión** advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, **la Comisión** dispondrá de un plazo de **veinte días hábiles** para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al **Consejo Estatal**, dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

a).-El resultado **“contable y administrativo,”** las conclusiones de la revisión de los informes **“previos Específicos y Parciales si se realizaron, y Ordinario”** que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

b).-En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, **“contabilizando el financiamiento no justificado en su aplicación, y si los hay, los excesos en los Gastos de los Topes de Campaña “;** y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

27

VI.- En el Consejo Estatal se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión; **“Y propondrá al Consejo mediante proyecto de Acuerdo sobre la formal Petición de Sanción al Partido, por las irregularidades; así como el Requerimiento de devolución de financiamiento Público no justificado en su erogación, señalándole un término perentorio para el pago de sanción por infracción, y en su caso la devolución de financiamiento no erogado, en un plazo no mayor de 30 días naturales. Con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a descontar del financiamiento a que tenga derecho el pago de las sumas. En cualquier caso se le suspenderá el financiamiento para garantizarse el pago de las sanciones que le fueron aplicadas.”**

VII.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral **“el Acuerdo en que se apruebe la sanción como consecuencia del dictamen por el Consejo,”** a que se refiere la fracción V de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente **“a la notificación al partido sancionado, y si esta presente en la aprobación del acuerdo”** en que concluya la sesión respectiva; y

VIII.- El Consejo Estatal deberá:

a).- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso respectivo, junto con éste, el **“Expediente formado, así como la documentación relacionada con el mismo, contando con el”** dictamen de la Comisión, y el informe **“ordinario, Especifico, Parcial y sus dictámenes si se realizaron, si existen con las aclaraciones y requerimiento”** respectivo;

b).- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

c).- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

ARTÍCULO 97 Bis 2.- Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y la administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de sus ingresos y egresos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

ARTICULO 97 Bis 3.- Para la revisión de los informes en que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de campaña y precampaña, según corresponda, así como para la vigilancia de sus recursos, se constituirá una Comisión de conformidad con lo señalado **en este a Ley**

Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.

Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.

En este supuesto, el Instituto directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 3 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al candidato o precandidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto promoverá sancionaría al responsable en términos de esta Ley.

La Comisión de Fiscalización además de las atribuciones previstas en esta Ley, tendrá facultades para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo Estatal.

Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de candidatos o precandidatos por rebase en los topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

28

CAPÍTULO VI

DE LA FIJACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 98.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo Estatal, en los términos de ésta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:** Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto y que fueren contratados por conducto del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicarán las siguientes reglas:

1.- El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I) Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último del mes de Diciembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

A. La comisión competente del Consejo Estatal determinará en la primera semana del mes de diciembre del año previo de la elección, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente de la comisión, los costos mínimos reales de una campaña para diputado Local, de una para Presidente Municipal y para la de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor aprobados y publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como los demás factores que el propio Consejo Estatal determine. Fijados estos por dicha comisión, lo someterá a consideración El Consejo Estatal a fin de que, en su caso los apruebe o modifique según corresponda, una vez concluido el proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal, podrá revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

B. El tope máximo de gastos de campaña para Gobernador, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado conforme a los lineamientos de la fracción anterior de este artículo, actualizado al mes inmediato anterior, por 15 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Gobernador.

II).- Para la elección de diputados y presidentes municipales, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

a. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado conforme a los lineamientos del inciso A de la fracción I de este artículo, actualizado al mes inmediato anterior; y

2. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal o nacional y su posición ante ellos.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

29

DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

ARTÍCULO 98 Bis.- Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto Estatal Electoral para cada campaña, con base a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas.

ARTÍCULO 99.- Los informes de gastos de campaña deberán:

I.- Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, "**desglosando con la documentación respectiva**" los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes;

II.- **Los informes ordinarios, serán presentados** dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, **y previamente, en la etapa preparatoria de la elección; a que se refiere esta Ley. En caso de queja, denuncia ó reclamación, durante las Campañas electorales, en cuanto a los gastos de campaña, por exceso en los topes fijados, los informes podrán ser: Específicos o Parciales;**

a).- **Son Informes Específicos de los gastos de Campaña, que se le requieran a los Partidos Políticos, Candidatos y proveedores de bienes o servicios; los relativos a ciertos gastos sobre propaganda, servicios, aportaciones y/ó cualquier elemento que sirva de promoción a la elección y de los cuales no exista comprobación, declaración, registro, o que por su monto, naturaleza o eventualidad, requieren ser acreditados preventivamente, para ser computados con la totalidad de los Gastos a efecto de acreditar un exceso en el tope fijado;**

b).- **Son informes Parciales, los que se pidan a los Partidos Políticos y Candidatos, sobre los hechos concretos que son objeto de señalamiento, en cuanto a justificar con la documentación y facturación debida, del bien o servicio recibido, en la que se acredite una erogación de Gasto de Campaña Política;" y**

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la presente Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 100.- No se considerarán dentro de los "**Informes sobre los**" topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones "**ya que estos deberán de ser incluidos en el Informe anual del financiamiento ordinario del Partido Político.**"

ARTÍCULO 101.-.....

La Comisión de Fiscalización, tendrá la obligación de verificar todos los datos y gastos que reporten los partidos en sus informes, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 105.- El Instituto Estatal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 106.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

a).- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

30

- b).- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c).- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d).- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado;
- e).- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- f).- Llevar a cabo la promoción del voto y difusión de la cultura política

g). Otorgar a los partidos políticos las Garantías necesarias y coadyuvante de estos para que las autoridades Municipales, Estatales y Federales les otorguen la información necesaria y la documentación que requieran a fin de que estén en posibilidades de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que esta Ley les otorga;

h).-Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de los ciudadanos.

i) Organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional de carrera en materia electoral y en la rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que a efecto apruebe el Consejo Estatal, en el cual se establecerán los mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo profesional

ARTÍCULO 107.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad, de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito..

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

El Instituto Estatal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta Ley.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función estatal electoral.

ARTÍCULO 108.- El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Durango, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado, mediante una delegación por cada uno de los municipios de la **entidad las que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá hasta que el órgano judicial federal resuelva el último de los medios de impugnación interpuestos y relacionados con el proceso electoral, en contra de actos y resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral.**

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 109.- Los organismos del Instituto Estatal Electoral responsables del ejercicio de esa función son:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

31

I.- El Consejo Estatal;

II.- Órganos Ejecutivos y Técnicos

III.- Una contraloría Interna

IV.- Los Consejos Municipales Electorales; y

V.- Las Mesas Directivas de Casilla.

CAPITULO I

DEL CONSEJO ESTATAL Y DE SU PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 110.- El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 111.- El Consejo Estatal, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

a) **Cinco Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente quien también lo será del Instituto, y cinco suplentes respectivos;**

b) **Un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso del Estado, quienes deberán ser diputados en funciones;**

c) **Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados ante el Instituto; y**

d) El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal, **debiendo tomar preferencia por el personal del servicio profesional electoral que se encuentre en el Instituto.**

I.- **El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, con una duración de tres años, si derecho a ser reelecto;**

II.- **Los Consejeros del Poder Legislativo, serán designados por cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado.** Los Consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejero propietario del Poder Legislativo, se designará al respectivo suplente.

III.- **Con base en la información que le proporcione el Congreso del Estado y en caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo Estatal se dirigirá a los coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado, a fin de que haga las designaciones correspondientes;**

IV.- Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

32

a) **El Congreso del Estado, cuando menos sesenta días antes de vencer los nombramientos de los Consejeros Electorales en turno, o cuando menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a fungir como consejeros Electorales, emitirá la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación de mayor circulación y audiencia en el Estado dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a ser consejeros electorales, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en esta Ley;**

b).- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en para ser consejero y que lo estipule esta Ley, el número de Consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;

c).- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación con veintiún ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en esta Ley;

d).- La Comisión respectiva del Congreso del Estado, propondrá al Pleno de la Legislatura la relación a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se elijan a los cinco Consejeros Electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

e).- Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos del inciso anterior. En caso de no lograrse la elección de los siete Consejeros Propietarios, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. Las ausencias temporales o definitivas de los propietarios serán cubiertas por su respectivo suplente;

f).- Los Consejeros Suplentes deberán ser electos bajo el procedimiento señalado en los incisos d) y e) de este artículo, de entre el resto de los integrantes de la relación a que se refiere el inciso c). En caso de falta definitiva del Consejero propietario y su suplente el Congreso **deberá emitir una nueva convocatoria en términos de este artículo;**

g).- Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años improrrogables; y

h).- Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que disponga el Congreso del Estado.

i).- **Los nuevos Consejeros deberán ser electos en los términos de este artículo, a más tardar 10 días antes del inicio del proceso electoral el que vayan a fungir como tales;**

VI.- Los partidos políticos designarán un representante con voz pero sin voto, **de conformidad como lo estipulen sus estatutos y reglamentos;**

VII.- **Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán en todo momento sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al representante sustituido y posteriormente al Presidente del Consejo Estatal.**

Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

Por cada Consejero o representante propietario se designará un suplente, salvo lo previsto en la fracción II de este artículo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del **Consejo Estatal**, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 112.- Los Consejeros Electorales del **Consejo Estatal**, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de dos años anteriores al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

33

- II.- Estar inscrito en el **Registro Federal de Electores** y contar con credencial para votar con domicilio dentro del territorio del estado. ;
- III.- **Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;**
- IV.- Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, **y acreditar tener conocimientos en la materia político-electoral;**
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;
- VIII.- No haber aceptado ser candidato a cargo alguno de elección popular, en la federación o en el estado, en los últimos seis años anteriores a ser propuesto.**
- IX.- No ser Servidor Público en la administración pública Federal, Estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su designación.
- X.- No haber sido representante de partido político alguno en los últimos seis años, anteriores a su designación;**

Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal que estén en funciones, así como el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, recibirán la retribución económica que se establezca en el presupuesto anual del Instituto. Dicha retribución para los Consejeros Electorales, durante el año de la elección será equivalente al sueldo que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el 30% del mismo en los años en que no se celebren elecciones. El Presidente del Consejo Estatal, durante todo el período por el que fue designado, recibirá un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 113.- Los consejeros electorales del Instituto y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial, no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo y para el período de elección inmediato a la separación del mismo, asimismo, durante dicho tiempo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados y los Municipios, ni mucho menos ser patrones, abogados, arrendadores, arrendatarios de los miembros de las directivas de los partidos políticos.

Durante el año del proceso electoral no podrán ejercer la profesión y oficio que tengan, pero fuera de los años electorales si podrán ejercer su profesión u oficio, así como dedicarse a actividades de investigación, docencia no vinculadas a la actividad política, lo anterior en Instituciones dedicadas a la educación e investigación.

Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título quinto de la Constitución.

ARTÍCULO 114.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

34

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por el director Jurídico del Instituto, o en su ausencia por cualquiera de los integrantes del secretariado técnico, a propuesta del consejero presidente **del Consejo Estatal**.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, el pleno del Consejo Estatal en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas nombrará, de entre los consejeros en funciones, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando, dentro de dicho tiempo al Congreso del Estado, a fin de que se designe, entre los que se encuentren en funciones al Consejero Presidente en un plazo no mayor de setenta y dos horas si la ausencia se produce durante el proceso electoral, y fuera de años electorales, deberá ser designado a más tardar dentro de los 30 días siguientes de haberse recibido la comunicación por el Consejo Estatal, dicha designación se hará de conformidad al procedimiento previsto en esta Ley.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

El Consejo Estatal integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde en cada caso.

Las comisiones que como mínimo deberá tener el Consejo Estatal son;

- a).- De registro de partidos y Asociaciones Políticas;
- b).- De Supervisión del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas
- c).- De administración;
- d).- De licitación, adquisiciones, compras y suministros;
- e).- Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral;
- f).- Organización Electoral;
- g).- Reglamentos y presentación de propuestas de reformas a la legislación electoral
- h).- De Trámite y resolución de los recursos y quejas administrativas
- i).- De Transparencia y Acceso a la información Pública Electoral;
- j).- De entrega recepción de las unidades administrativas del Instituto;
- k).- De registro de candidatos, coaliciones, frentes y fusiones.
- l).- De Revisión, análisis de la conformación de los distritos Electorales del Estado
- m).-Las que determine el Consejo Estatal.

En todos los asuntos que les encomiende el Consejo Estatal a las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, previo comunicado que se les haga a los representantes de los partidos, con un tiempo no menor de 5 días hábiles a la presentación de los proyectos, salvo los proyectos de resoluciones de recursos y quejas en la que se dará a conocer los mismos 24 horas antes de la sesión, no requiriéndose la opinión de los representantes de los partidos políticos, salvo las manifestaciones que hagan en forma de alegatos en la sesión en la que se sometan los mismos. .



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

35

A las sesiones de las Comisiones del Consejo Estatal podrán invitar a los representantes de los partidos políticos. Salvo la comisión de tramitación de recursos y quejas solo podrán estar presentes en las sesiones los Consejeros electorales y el Secretario Técnico de la misma.

El Consejo Estatal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, **y que sea aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo con derecho a voto.**

ARTÍCULO 115.- Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal están facultados para:

- I.- Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;**
- II.- Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el reglamento de sesiones del propio Consejo;**
- III.- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones de las que formen parte, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo;**
- IV.- Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo;**
- V.- Presidir las Comisiones que constituya el Consejo Estatal, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo;**
- VI.- Formar parte de las Comisiones que constituya el Consejo Estatal y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;**
- VII.- Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte; y**
- VIII.- Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad.

En ningún caso, los Consejeros Electorales, deberán realizar actividades que, esta Ley y sus reglamentos, determinen como atribuciones de otros órganos o funcionarios electorales.

Artículo 116.- Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal se reunirá dentro de la primera semana del mes de Noviembre del año previo de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo Estatal, sesionará de manera ordinaria dos veces al mes, y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. El Consejo Estatal podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, o a petición de la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta Ley, así lo requieran.

El Consejo Estatal, en las resoluciones, acuerdos y determinaciones que tome, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales Electorales, designados en los términos de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 117.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;**
- II.- Dictar los acuerdos correspondientes sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral e interpretación de las**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

36

disposiciones de esta Ley, debiéndolo hacer en un plazo no mayor de setenta y dos horas hábiles, salvo que el caso amerite ampliación del término, este no podrá prolongarse un tiempo mayor a 3 días hábiles;

III.- Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales Electorales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo Estatal bajo una terna;

IV.- Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;

V.- Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le competan y remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que le compete resolver, en los términos de esta Ley;

VI.- Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Difundir la integración de los Consejos Municipales Electorales en los periódicos y diarios de mayor circulación en el estado;

VIII.- Registrar, supletoriamente o en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales;

IX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

X.- Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;

XI.- Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores, con la participación de los partidos políticos y proporcionar la información que requieran los partidos políticos que forman parte del Consejo, estos últimos lo podrán hacer, en cumplimiento de la representación que ostenten ;

XIII.- Solicitar al Registro Federal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral, previo convenio que se haya celebrado con las autoridades electorales;

XIV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

XV.- Aprobar y Presentar, al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos y organizaciones políticos, que se encuentren debidamente registrados ante el Instituto;

XVI.- Determinar los topes del financiamiento público o privado, en efectivo o en especie, a los partidos políticos y candidatos, y también determinar los topes de gastos de las precampañas y campañas electorales, para Gobernador, Diputados locales de mayoría relativa, y presidentes municipales;

XVII.- Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la Comisión de Supervisión del Financiamiento de los Partidos y organizaciones Políticos;

XVIII.- Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas Estatales;

XIX.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;

XX.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XXI.- Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales Electorales;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

37

XXII.- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y entregar la constancia de mayoría respectiva;

XXIII.- Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, mediante la terna que tenga a bien de proponer el Consejero Presidente del Consejo Estatal;

XXIV.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y agrupaciones políticas por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXV.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 13 de agosto del año de la elección;

XXVII.- Designar, en los términos de esta Ley, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales;

XXVIII.- Registrar las plataformas electorales mínimas, por cada elección, que los partidos políticos y sus candidatos sostendrán en la campaña electoral;

XXIX.- Expedir los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto y sus organismos electorales;

XXX.- Aprobar los programas de capacitación electoral para los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

XXXI.- Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXXIII.- Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso para su discusión, modificación y aprobación en su caso;

El Consejo Estatal, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

- a). Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales;
- b). Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y
- c). Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal participarán invariablemente en los trabajos para la definición de la demarcación territorial y cabeceras de los distritos electorales uninominales; para tales efectos, el Consejo Estatal integrará la Comisión Especial correspondiente.

XXXIV.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

XXXV.- En el mes de enero del año de la elección y dictar los acuerdos necesarios para que una empresa especializada realice los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo Estatal que deberá emitirse en la primera semana del mes de junio del año de la elección, el cual determinará los tiempos y requisitos que correspondan;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

38

XXXVI.- Recibir, registrar y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias sobre actos relacionados con el proceso electoral, cuando las mismas no competan conocer algún órgano del Instituto;

XXXVII.- Establecer los topes a los gastos de campaña de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXXVIII.- Organizar los procesos de referéndum y plebiscito que sean acordados por las Autoridades Administrativas y por el Congreso del Estado, de conformidad con la ley respectiva.

XXXIX.- Determinar el costo mínimo de las campañas para Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamientos:

XL.- Revisar y en su caso adecuar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con base en los criterios previstos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley;

XLI.- Acordar en el mes de diciembre del año previo de la elección, las bases para la licitación del material y documentación electoral que se utilice durante el proceso electoral y de la empresa que dará a conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral;

XLII.- En el mes de enero del año de la elección, acordar las bases y criterios para que personas extrajeras acudan a conocer las modalidades del desarrollo de las etapas del proceso electoral;

XLIII.- Realizar, de manera supletoria los cómputos municipales y distritales electorales de las elecciones correspondientes, cuando en el Municipio cede de los cómputos correspondiente, no existan las condiciones políticas y de seguridad o estas sean adversas e irregulares;

XLIV.- Resolver las objeciones que se hagan respecto de los nombramientos de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales en los Consejos Municipales Electorales:

XLV.- En el mes de Noviembre del año previo de la elección emitir la convocatoria pública para que los ciudadanos duranguenses puedan ser Consejeros Electorales en los Consejos Municipales Electorales del Estado;

XLVI.- En la primera semana del mes de Diciembre del año previo de la elección emitir la convocatoria pública para fungir como coordinador-capacitador electoral en los consejos municipales Electorales, para realizar las funciones que esta Ley establece;

XLVII.- Aprobar la Lista de Coordinadores-Capacitadores electorales que cumplieron con los requisitos legales y de la propia convocatoria para el proceso electoral para el que sean contratados, para ello 10 días naturales de presentación y en su caso aprobación de la lista al Consejo Estatal, se le deberá dar vista de ella a los representantes de los partidos ante los consejos electorales del estado;

XLVIII.- Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados por el Congreso del Estado;

XLIX.- Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de esta Ley deban efectuarse;

L.- Celebrar convenios con emisoras de radio y televisión propiedad del Gobierno federal o estatal y con otras instituciones educativas públicas y privadas, con la finalidad de difundir y promover las actividades que desarrolla el Instituto;

LI.- Adquirir espacios publicitarios para los partidos políticos durante las campañas electorales en los medios de comunicación privados, conforme a lo establecido en esta Ley;

LII.- Realizar monitoreos, por si o por conducto de una empresa especializada que contrate mediante licitación pública, de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa y publicitaria de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos así como de forma Pública, mediante informe escrito, por medio

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

39

de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad, y deberá ser usado con el objeto de hacer comparativos con los informes de ingresos, egresos y destino de los recursos que manejen los partidos políticos;

LIII.- Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, reciban alimentación el día de la jornada electoral;

LIV.- Publicar de manera periódica en la página electrónica de Internet del instituto, la información administrativa y financiera del Instituto, así como de los partidos y organizaciones políticos, y demás información, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, deba y pueda conocer la ciudadanía ;

LV.- Concluido que sea el proceso electoral y con sustento en las experiencias obtenidas, Proponer al Congreso del Estado un pliego de observaciones y propuestas de modificación a la Legislación Electoral;

LVI.- Evaluar y resolver si los partidos políticos han cumplido con lo dispuesto en esta Ley y en su caso, Instruir a los Consejos Municipales Electorales de acuerdo con la información con que se recabe, para que niegue el registro de candidatos que no cumplan con el dispositivo de la equidad de género;

LVII.- Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral;

LVIII Dictar los acuerdos y previsiones destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

LIX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de que, en términos de la legislación federal aplicable y los convenios con las autoridades electorales federales que para tal efecto autorice este Consejo, se distribuyan de manera igualitaria los tiempos de radio y televisión a los partidos políticos.

LX.- Las demás que determine la Constitución y esta Ley;

Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Electorales, y presidentes y secretarios de los Consejos Municipales Electorales, los representantes de los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos, para ello deberán acompañar las pruebas en que se funden las mismas, debiendo resolver sobre estas, a más tardar en un plazo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de que termine el plazo para recibir las objeciones.

Resueltas las objeciones procedentes, se publicarán en el periódico oficial del estado, los nombres de los Consejeros Electorales designados.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal:

I.- Representar legalmente al Instituto

II.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto y de los partidos Políticos;

III.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V.- Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos aprobado y propuesto por el Consejo Estatal, a más tardar en la segunda semana del mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

40

VII.- Convocar en tiempo y forma a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales Electorales;

VIII.- Con el apoyo de la dirección que corresponda, Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Federal Electoral y autoridades Federales, Estatales y Municipales que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y ponerlos a consideración del Consejo Estatal, para en su caso aprobarlos;

IX.- Llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de que en termino de lo dispuesto en esta Ley, se den a conocer a la ciudadanía Duranguense, la convocatoria para ser Consejero Electoral, presidente y Secretario en los Consejos Municipales Electorales y el Consejo Estatal este en aptitud de designar a dichos funcionarios electorales;

X.- Con base en los resultados obtenidos por los aspirantes a Consejeros Electorales Municipales, presentar al Consejo Estatal durante la primera semana del mes de Enero del año de la elección, las propuestas, de la integración de cada uno de los Consejos Municipales que se instalarán en el Estado, de entre ellos deberá proponer en terna a los Presidentes y Secretarios de dichos órganos electorales;

XI.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal con todas las facultades que el reglamento de sesiones y esta Ley le concede;

XII.- Remitir o en su caso instruir al secretario del Consejo para que remita, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales Electorales;

XIII.- Enviar o en su caso instruir al Secretario del Consejo para que remita para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XIV.- Proponer al Consejo Estatal la terna para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

XV.- Garantizar el orden durante las sesiones del **Consejo Estatal**, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

XVI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo Estatal para su registro;

XVII.- Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo Estatal y en cualquier tiempo cuando las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal se los solicite;

XVIII.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los organismos electorales;

XIX.- Otorgar poderes en nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, para este último caso, se requiere de la autorización previa del Consejo Estatal;

XX.- Conducir la administración del Instituto, y ejercer las partidas presupuestales del Instituto, lo anterior en coordinación con los titulares de cada una de las áreas;

XXI.- Las demás que esta Ley le confiera.

ARTÍCULO 119.- Corresponde al Secretario del Consejo Estatal:

I.- Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

41

- II.- Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;
- III.- Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV.- Dar cuenta con los dictámenes de las comisiones del Consejo Estatal;
- V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;
- VI.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- VII.- Llevar el archivo del Instituto y del Consejo Estatal;
- VIII.- Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;
- IX.- Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;
- X.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- XI.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta Ley y las que disponga el Consejo Estatal;
- XII.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo Estatal, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales Electorales;
- XIII.- Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, apoyando en lo que respecta a los mismos a la comisión competente de preparar el proyecto correspondiente;**
- XIV.- Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XV.- Informar al Consejo de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- XVI.- En coordinación con la Dirección de Organización electoral, preparar los proyectos de documentación y materiales electorales, para someterlos a consideración del Consejo Estatal y ejecutar los acuerdos del Consejo, relativos a su impresión, reimpresión y distribución;
- XVII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a esta Ley deba realizar;
- XVIII.- En coordinación con la presidencia y las Direcciones del Instituto preparar, para en su caso la aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando estas deban celebrarse;
- XIX.- En coordinación con la Presidencia del Consejo Estatal y la Dirección de Organización, Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, las que entregará al Presidente del Consejo Estatal y a los Integrantes de dicho órgano, de conformidad con el procedimiento dispuesto en esta Ley;**
- XX.- Las demás que señale esta Ley o el Consejo Estatal le deleguen.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

42

CAPITULO IV

DEL SECRETARIADO TÉCNICO.

ARTÍCULO 120.- El Secretariado Técnico estará integrado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por los Directores de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Administración, Jurídica y contraloría Interna.

El Secretariado Técnico sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 121.- Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

- I.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- II.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;
- III.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- IV.- Coadyuvar con la presidencia del Consejo Estatal en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y presidentes y secretarios de los mismos, de conformidad con lo establecidos en esta Ley;**
- V.- Resolver los recursos que conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, le corresponda;
- VI.- Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que no cumplan con lo establecido por esta Ley, en la sesión inmediata a que se haya presentado el supuesto previsto en las normas aplicables;
- VII.- Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y en su caso proponer las sanciones en los términos de la presente ley;
- VIII. Nombrar de entre sus integrantes, en caso de ausencia definitiva por renuncia, destitución o fallecimiento del Secretario Ejecutivo a quien deba de realizar sus funciones temporalmente;
- IX.- De conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y de acuerdo con los lineamientos e instrucciones que dicte el Consejo Estatal, formulará el anteproyecto de distritación o en su caso el proyecto en el que fundada y motivadamente proponga que la misma no ha sufrido cambios sustanciales**
- X. Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo Estatal o su Presidente.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 122.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral coordinará al Secretariado Técnico, supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I.- Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo Estatal, con voz pero sin voto;
- II.- De conformidad con las instrucciones que le den el Consejero Presidente y el Consejo Estatal, cumplir los acuerdos del Consejo;
- III.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal los asuntos de su competencia;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

43

IV.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatales y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo Estatal;

V.- Realizar las gestiones necesarias para que, en base a lo autorizado por el Consejo Estatal se convenga con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar Instituto y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales Locales;

VI.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal;

VII.- Con el auxilio de la Dirección de organización electoral, Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;

VIII.- Someter a consideración del Presidente, para que este a su vez lo someta a consideración del Consejo Estatal la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

IX.- Auxiliar al Consejero Presidente para integrar las propuestas de los Consejeros electorales, Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X.- Auxiliar a las Comisiones del Consejo Estatal para el mejor desempeño de sus funciones;

XI.- Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral, previa revisión y autorización del Consejo Estatal;

XII.- Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIII.- Dar cuenta al Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales Electorales;

XV.- Con el Auxilio de la Dirección de Administración del Instituto elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal;

XVI.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas y destinadas para su área, previo acuerdo con el Consejero Presidente del Consejo Estatal;

XVI.- Preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVII.- Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XVIII.- Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el proyecto del orden del día de sus sesiones;

XIX.- Recibir los informes de los Consejos Municipales Electorales y dar cuenta al Consejo Estatal sobre los mismos;

XX.- Dar trámite a los recursos que deban ser resueltos por el Consejo Estatal y por el Secretariado Técnico;

XXI.- Rendir un informe anual de actividades al Consejo Estatal; y

XXII.- Llevar el libro, foliado y autorizado, donde se registren los nombramientos de los servidores públicos de los Organismos Electorales

XXIII.-; Las demás que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente, el Secretariado Técnico y esta Ley;

ARTÍCULO 124.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

44

- III.- Tener como mínimo 30 años de edad;
- IV.- Tener título profesional o formación equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a su designación;**
- V.- Contar con experiencia mínima de tres años ininterrumpidos en la materia electoral;**
- VI.- Ser de reconocida probidad;
- VII.- Estar inscrito en el padrón electoral del Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el estado;
- VIII.- Tener una residencia efectiva en el Estado de seis años previos a la designación;
- IX.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigencia en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales o equivalente de un partido político, o de organizaciones, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los últimos seis años anteriores a su designación; y
- X.- **No haber aceptado ser candidato a cargo alguno de elección popular, en la federación o en el estado, en los últimos seis años anteriores a ser propuesto;**
- XI.- No haber sido representante de partido político alguno en los últimos seis años, anteriores a su designación;**
- XII.- Aprobar la evaluación que para tal efecto elabore la Comisión correspondiente;**
- XIII.- Ser propuesto en la terna que para el efecto haga el Presidentes del Consejo Estatal y aprobado**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, durará en su encargo cinco años improrrogables.

CAPITULO VI

DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Y LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 125.-Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo Estatal, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.

Los Directores y el Contralor Interno deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV.- Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de 5 años anteriores a su designación;
- V.- Contar con experiencia en el área electoral de por lo menos de tres años a la fecha de su designación;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

45

VI.- Estar inscrito en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en el estado de Durango.

VII.- Contar con una residencia efectiva en el estado de cinco años anteriores a su designación;

VIII.- Aprobar las evaluaciones que para el cargo apruebe el Consejo Estatal;

IX.- Ser propuesto en terna por el consejero presidente del Consejo Estatal;

X.- No haber aceptado ser candidato a cargo alguno de elección popular, en la federación o en el estado, en los últimos seis años anteriores a ser propuesto.

XI.- No haber sido representante de partido político alguno en los últimos cinco años, anteriores a su designación;

El Consejero Presidente del **Consejo Estatal** someterá a consideración del **Consejo Estatal** las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Los Directores y el contralor interno del Instituto Estatal Electoral, durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo igual.

ARTÍCULO 126.- Se deroga

ARTICULO 127.- La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales;

II.- Elaborar los proyectos de los formatos de la documentación y material electoral para someterlos a consideración Consejero Presidente del Consejo Estatal, a fin de que los someta a consideración del Consejo Estatal;

III.- Coadyuvar con Consejo Estatal en la previsión necesaria para la impresión y distribución del material y la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal para el proceso electoral;

IV.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos, declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría y asignación que conforme a esta Ley debe realizar;

VI.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formación de la estadística de las elecciones;

VII.- Asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo Estatal;

IX.- Acordar con la presidencia **del Consejo Estatal** y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X.- Fungir como Secretario Técnico de las Comisiones de organización electoral, del Registro de Electores y en la comisión competente de llevar a cabo la redistribución, todas del Consejo Estatal;

XI.- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al Convenio que se celebre con el Instituto Federal Electoral;

XII.- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía, y someterlos a consideración del Consejo Estatal, si el caso se amerita darlos de baja del Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores;

XIII.- Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

46

XIV.- Coadyuvar con las áreas correspondientes del Instituto y con base en los estudios correspondientes en la realización del proyecto de división territorial del Estado en distritos electorales uninominales;

XV.- Las demás que le confiera esta Ley y el Presidente del Consejo Estatal.

ARTICULO 128.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y difundir los programas de capacitación electoral que desarrollen los Consejos Municipales Electorales;

II.- Elaborar y difundir los programas de educación cívica electoral que se aplicarán a la ciudadanía en general;

III.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Preparar y someterlo a consideración del Consejo Estatal el material didáctico y los instructivos de materia electoral;

V.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley, y particularmente la emisión del voto;

VII.- Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral, para que este a su vez lo analice, en su caso lo modifique y lo someta a la consideración del Consejo Estatal;

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral.

IX.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional y personal eventual del Instituto;

X.- Actuar como Secretario Técnico de las comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Capacitación Electoral del Consejo Estatal a que se refiere esta Ley.

XI.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal..

XII.- Acordar con la presidencia del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIII.- Las demás que les confiera esta Ley y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 128 Bis.- El Instituto contará con una Contraloría Interna como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de presupuesto y administración o sus equivalentes. Su titular será nombrado por las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voz y voto a partir de los candidatos propuestos por los consejeros del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 128 Bis 1.- La contraloría Interna del Consejo Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Instituto;

II.- Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto del Instituto y su congruencia con el presupuesto anual de egresos;

III.- Establecer las bases generales y realizar en forma programada, auditorías integrales, a todas las áreas del Instituto, así como las que determine la Comisión y el Consejo Estatal a los partidos políticos, inspecciones y evaluaciones, informando de los resultados al Consejo Estatal;

IV.- Vigilar que los recursos que reciban del Gobierno del Estado se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo Estatal respectivos;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

47

V.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a proveedores y contratistas del Instituto les establece la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado;

VI.- Procurar la coordinación con entidad superior de fiscalización del Congreso del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía y partidos políticos;

VIII.- Participar en la entrega y recepción a que se refiere la ley de la materia, así como el de las unidades administrativas del Instituto cuando éstas cambien de titular;

IX.- Elaborar los manuales y formatos para la entrega recepción de las unidades administrativas del Instituto;

X.- Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la revisión de los informes que rindan los partidos y agrupaciones políticas trimestral y anualmente, y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida a la Comisión;

XI.- Vigilar que los egresos del Instituto se realicen, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XII.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal;

XIII.- Auxiliar a la Dirección de Administración en la revisión del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto cuya elaboración está a cargo de la dirección de administración;

XIV.- Verificar que los servidores públicos del Instituto cumplan con la obligación a que refiere el artículo 122 de la Constitución Política local;

XV.- Auxiliar a la comisión de adquisiciones del Consejo o su equivalente en el cumplimiento de sus funciones a fin de que este en aptitud de presentar el dictamen que corresponda; y

XVI.- Las demás funciones que le señale el Consejo Estatal, y las leyes y reglamentos relativos.

Para ser contralor interno se requiere los mismos requisitos que para ser director, a excepción el de la profesión, que este deberá contar con título y cedula profesional para ejercer la profesión de Contador Público certificado;

ARTÍCULO 129.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;

II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, de los organismos electorales;

III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto de los organismos electorales;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V.- Apoyar al Secretario Ejecutivo y al Consejero Presidente en elaboración del anteproyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los organismos electorales y someterlos a consideración del Secretariado Técnico, para que este a su vez lo someta a consideración del Consejo Estatal;

VI.- Conjuntamente con el Consejero Presidente, atender las necesidades administrativas de los organismos electorales;

VII.- Fungir Como secretario técnico de las siguientes comisiones:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

48

- **De licitaciones públicas, adquisiciones, compras y suministros;**
- **Administración,**
- **De entrega recepción**

VII.- Acordar con el Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

VIII.- Supervisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en ésta Ley, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Comité de Supervisión del Instituto; y

IX.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal.

ARTICULO 130.- La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

III.- Fungir como secretario técnico de las comisiones de:

- **De Tramite y resolución de los recursos y quejas administrativas**
- **De Acceso a la información Pública**
- **De reglamentos**

IV.- Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;

V.- Apoyar cuando sea necesario, a los organismos electorales que integra el Instituto, que le solicite, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;

VI.- Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;

VII.- Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Coadyuvar con la comisión de reglamentos a fin de actualizar los reglamentos del Instituto, en el ámbito de su competencia;

IX.- Dar asesoría jurídica a todas las áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones;

X.- Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;

XI.- Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;

XII.- Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;

XIII.- Representar al Instituto ante cualquier autoridad, previa instrucción por escrito del Consejero Presidente.

XIV.- Asistir, con derecho a voz a las sesiones del Consejo Estatal; y

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley y el **Consejo Estatal.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

49

ARTÍCULO 131.- El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar en sus funciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

II.- Auxiliar a **la Comisión de Fiscalización**;

III.- Dar trámite a los avisos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del **Consejo Estatal**;

V.- Llevar los libros respectivos de registros que acuerde el Secretario Ejecutivo y determine esta Ley;

VI.- Coadyuvar con los partidos políticos y a las agrupaciones políticas a fin de que se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley, de común acuerdo con el Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo, el Director de Administración **y al contralor interno del Instituto**;

VII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VIII.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

IX.- Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Consejo Estatal;

X.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

XI.- Asistir a las sesiones del **Consejo Estatal**; y

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

ARTÍCULO 134.- Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales Electorales, se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- **Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años en el municipio en donde vaya a fungir**;

III.- Tener un modo honesto de vivir;

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral del **Registro Federal de Electores** y contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el municipio en donde vaya actuar;

V.- No desempeñar cargo o empleo público de confianza en la administración pública Federal, Estatal o Municipal;

VI.- **No ser, ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal, ni haber representado a algún partido político durante los últimos tres años**;

VII.- **No ocupar, ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber aceptado ser candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación**;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

50

VIII.- Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

X.- Cumplir los requisitos y aprobar los exámenes que determine la Convocatoria que para el efecto emita el Consejo Estatal;

Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por siete años improrrogables

Los Consejeros Electorales recibirán la retribución, por sesión, que para cada proceso electoral se determine en el presupuesto que acuerde el Consejo Estatal para el Instituto, mismo que deberá ser aprobado por el Congreso del Estado.

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 203 Bis. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoria y fiscalización por parte del Instituto.

Los aspirantes a candidato podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto

Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda de precampaña electoral y en actos de precampaña, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal, en base a la elección Constitucional inmediata anterior los cuales serán del (10) Diez por ciento del establecido para cada caso, actualizándose en un incremento igual al índice Oficial inflacionario para el periodo.

ARTÍCULO 203 Bis 1.- Quedan comprendidas dentro de los topes a gastos de precampaña, aquellas disposiciones, regulaciones y prohibiciones a que se refiere esta Ley, respecto de las campañas electorales, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 203 Bis 2.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en esta Ley.

ARTÍCULO 203 Bis 3.- Para el caso de las aportaciones en especie, para la precampaña electoral, se estará a lo dispuesto por esta Ley y se contabilizarán a su valor comercial vigente al momento de su aportación.

ARTÍCULO 203 bis 4.- Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de precampaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, la Comisión de Supervisión de los Partidos y agrupaciones Políticas, en materia de fiscalización de las precampañas, tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas contables, para la presentación y justificación de los informes del origen y monto de los ingresos individuales que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, para precampañas políticas, deberá el candidato postulado, justificar conjuntamente con su postulación partidista una declaración en el que se justifique el financiamiento obtenido, administrado y erogado.

II.- Establecer lineamientos contables con requisitos fiscales, para que los aspirantes en precampañas internas de los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos por actividades estatales de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.

III.- Vigilar que los recursos que sobre financiamiento, tanto Público como Privado que reciban en el Estado de Durango, lo ejerzan los partidos políticos, y se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley y en sus actividades Partidistas según sus documentos básicos, la desviación a fines ajenos será castigada penalmente, sobre todo en cuanto a financiamiento público se refiere.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

51

IV.- Solicitar a los partidos políticos y aspirantes registrados en precampañas rindan informe escrito detallado respecto de sus ingresos y egresos, y cuando lo considere conveniente; En las precampañas políticas. Podrá ser a petición de parte, ya sea de cualquier ciudadano del Estado, cualquier candidato registrado, ó por cualquier partido político registrado; También por alguno o algunos de los Consejeros integrantes del Consejo Estatal, o cualquier Órgano del Instituto Estatal Electoral, a efecto de verificar que sus ingresos sean legítimos, y justificar sus egresos correspondan a sus ingresos declarados. Cumpliéndose el principio rector de Certeza en la actividad electoral, el justificar ingresos y egresos;

V.- Revisar los informes que los aspirantes en precampañas de los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos en la precampaña, según corresponda;

VI.- Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos tanto a sus órganos de partido como a cualquiera de sus órganos de precampañas electorales;

VII.- Ordenar visitas domiciliarias de verificación a los partidos políticos, y órganos de las precampañas electorales, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en las precampañas electorales comprobar los egresos y si estos superaron los topes de gastos de la precampaña respectiva;

VIII.- Presentar mediante informe escrito, ante el Consejo Estatal, los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas, dándoles a los C. Consejeros las aclaraciones sobre dicho informe;

IX.- Informar por escrito al Consejo Estatal, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y sus aspirantes en las precampañas derivadas del manejo de sus recursos; el no justificar el ingreso de recursos: tanto monetarios, de materiales ó en especie, o bien el no contar con los registros con los requisitos contables, el estado y movimiento de cuentas bancarias, con los egresos realizados, los gastos realizados y si estos superaron el financiamiento otorgado, o el tope de gastos de campaña respectivo. El incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X.- Proporcionar información a los partidos políticos sobre las normas, acuerdos y requisitos contables que deben de cumplir. Así como proporcionarles los formularios necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley.

Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se tomarán en cuenta, como gasto, los bienes muebles e inmuebles propiedad del Aspirante destinados a su uso ordinario y personal, comprobable su adquisición con anterioridad al inicio de su precampaña.

ARTÍCULO 217.-

1. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, con el fin de impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, ni tampoco obstaculizar de alguna forma la visibilidad de los señalamientos viales que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

De la fracción II a la V.....

.

2.....

3.....



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

52

ARTÍCULO 223 Bis.- Cualquier persona física o moral, podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante los tiempos que esta Ley y el Consejo Estatal establezca alguna prohibición.

Queda prohibida la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta que el Consejo Estatal así lo determine el día de la Jornada Electoral, las personas físicas o morales que las lleven a cabo deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto en el, aún cuando la encuesta o sondeo no sea difundida en por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo.

Lo anterior sin perjuicio de la presentación de denuncia ante la autoridad ministerial a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 223 Bis 1.- Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, vinculados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Registrar sus proyectos de estudio o de investigación ante el Instituto a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos respectivos;
- II. Aplicar la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la metodología que hubieren anunciado;
- III. Ordenar su metodología conforme a los lineamientos y criterios que acuerde el Consejo Estatal;
- IV. Anexar la descripción de la metodología utilizada en la publicación de resultados;
- V. Entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión; y
- VI. Las demás que señala esta Ley y las que acuerde el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 223 Bis 2.- El reporte a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá proporcionar los siguientes datos, tratándose de encuestas o sondeos de opinión:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Nombre del patrocinador;
- c) Periodo de levantamiento de datos;
- d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio;
- e) Tamaño de la muestra;
- f) El universo;
- g) Técnica del muestreo;
- h) Método del muestreo;
- i) Cobertura territorial;
- j) Tipo de formulario;
- k) Nombre de los encuestadores;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

53

l) Responsables de la aplicación de la encuesta o el sondeo de opinión; y

m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.

ARTÍCULO 223 Bis 3.- La publicación de resultados de una encuesta, un sondeo de opinión o cualquier estudio de opinión pública, deberá anexar un recuadro en donde se proporcionen los datos que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 223 Bis 4.- El Consejo Estatal emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.

ARTÍCULO 223 Bis 5.- Las encuestas de salida podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetaran a las reglas siguientes:

I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;

II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;

III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;

IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión;

V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de que el Consejo Estatal lo autorice, que podrán difundirse las mismas, siendo esto a partir de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y

VI. El formulario deberá aplicarse estrictamente a quienes hayan votado.

ARTÍCULO 223 Bis 6.- Las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

En cualquier caso el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.

ARTÍCULO 223 Bis 7.- Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

ARTÍCULO 223 Bis 8.- Los responsables de los medios de comunicación que hayan publicado o difundido los resultados de un sondeo o una encuesta, falseando los datos en comparación con los resultados que se hubieren entregado previamente al Instituto, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por éste, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto organizará debates públicos, previo consenso de los Partidos Políticos, tomando en consideración lo siguiente:

I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;

II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos, con la mediación del Instituto Electoral;

III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y

IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

54

ARTÍCULO 223 Bis 9.- Los candidatos debidamente registrados y aprobado el mismo ante el consejo respectivo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Promover el voto en favor de su candidatura en los términos y tiempos que para tal efecto determine esta Ley y el Consejo Estatal;
- II.- Abstenerse de proferir difamaciones públicamente en contra de los candidatos de otros partidos
- III.- Realizar propaganda y campaña electoral exclusivamente dentro de la demarcación que ocupe su distrito, municipio o la entidad;
- IV.- Evitar realizar reuniones públicas dentro de una plaza o lugar público en donde previamente otro candidato o partido le hayan autorizado por la autoridad competente dicha reunión,
- V.- Realizar campaña electoral exclusivamente a partir del día siguiente en que se haya otorgado su registro como candidato del partido que lo postule;
- VI.- A que el partido o coalición que lo postule le haga entrega de financiamiento en los términos que para tal efecto determinen internamente;
- VII.- A que se le respete la propaganda

ARTÍCULO 223 Bis 10.- Los organismos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto en esta Ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición considerará el daño económico.

Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda, con cargo a sus prerrogativas y bienes personales.

ARTÍCULO 223 Bis 11.- En un radio no menor a los ciento cincuenta metros de los lugares autorizados para la ubicación de las casillas, los partidos políticos no fijarán propaganda, pudiendo de oficio o a petición de cualquier persona, las autoridades electorales retirar la misma en cualquier momento.

ARTÍCULO 302.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes a que se refiere la presente Ley, o no atender los requerimientos de información de las autoridades competentes en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

55

- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 303.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 82 de esta Ley, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 304.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 305.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

56

b) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 306.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ley; y

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 307.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 308.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 309.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 310.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

57

ARTÍCULO 311.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 312.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 313.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el inciso XVII del artículo 32 de esta Ley se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en la presente Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

58

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: **con multa de quinientos días de salario mínimo general vigente** para la capital del Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: **con multa de hasta ciento cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** para la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales Estatales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta siete mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 314.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

59

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, o su equivalente en la Federación de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que en la Presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 315. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere en la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

60

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado adecuará la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan, en un plazo no mayor de veinte días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El proceso de homologación de las elecciones federales con las elecciones locales, comenzará a partir del proceso electoral ordinario del año 2012, debiendo quedar igualados ambos comicios electorales en el año 2018, Para dar cumplimiento a lo anterior, por única ocasión el Gobernador Constitucional electo en el año 2016, durará en su encargo cinco años, hasta el día 15 del mes de septiembre del año 2021. Los Ayuntamientos y Diputados Locales que sean electos en el año 2013, por única ocasión, durarán en su encargo dos años, hasta el día 31 de agosto de 2015.

CUARTO.- La disminución del número de integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana entrará en vigor a partir de 1 de diciembre del 2014, cuando concluyan los periodos para los que fueron designados los Consejeros Electorales designados el 1 de enero de 2008. Se respetarán los derechos de los Consejeros Propietarios y Suplentes.

QUINTO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango deberá elaborar y aprobar en un término de 30 días naturales una nueva demarcación territorial y las cabeceras de los 15 distritos electorales uninominales, acorde a la nueva conformación del Congreso Local y en base lo que previene la presente Ley.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de Julio de 2012

DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO

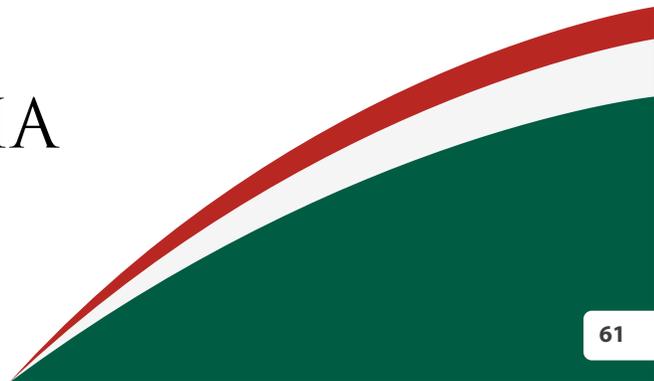
DIP. ALEONSO PALACIO JÁQUEZ



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



61

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

62

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; con la firme intención de proteger desde este ámbito del derecho, la libertad y secrecía del voto de los ciudadanos, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

En tal virtud, consideramos indispensable revisar la actual legislación en materia de delitos electorales, para consolidar la democracia electoral. Hoy por hoy, esta democracia está seriamente cuestionada en su pulcritud y respeto a la voluntad popular, en los que los órganos electorales actúen de manera imparcial en su trato con los partidos y sus candidatos, sobre todo, en los que los ciudadanos no deciden de manera libre, sin presiones o coacciones políticas o económicas el sentido de su voto.

La legislación penal tiene una importancia relevante para la sociedad, ya que es en este campo donde se ven afectados los intereses de la población en el delicado tema de la seguridad jurídica y pública, por lo que todo esfuerzo para el perfeccionamiento de las normas penales, su corrección gramatical, su claridad y su eficacia práctica debe servir para transformar la realidad política, cultural, social y económica de nuestra sociedad.

Ante la necesidad de que existan condiciones equitativas y garantías sobre la limpieza de las elecciones en la competencia entre partidos para la integración de los poderes del estado, las normas penales en el ámbito electoral deben garantizar el castigo a acciones u omisiones que atenten contra la libertad, autenticidad, eficacia y secrecía del voto ciudadano o contra la libre opción del elector a favor de un partido o candidato y tienen que constituir, en consecuencia, un instrumento adecuado para alejar el riesgo de la intolerancia, el autoritarismo y la violencia social que se puede dar en los procesos electorales locales.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

63

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en el respeto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandamos los ciudadanos; debemos iniciar el proceso de análisis y discusión de las reglas que nos lleven a la construcción de una autentica democracia representativa, en la que se de pleno cumplimiento a la vieja demanda social de hacer elecciones legales, libres, equitativas, imparciales, legítimas y verdaderas.

De una revisión al capítulo relativo a los delitos electorales en nuestro código penal, encontramos que este ha sido rebasado por la realidad que vivimos en las pasadas elecciones, en las que no se logró generar las condiciones jurídicas para el respeto al voto libre y a la legalidad del propio proceso, lo que propició la desconfianza en las instituciones encargadas de realizar las elecciones y en los resultados del proceso electoral en el Estado.

Esta iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal en materia de delitos electorales y que someto a su consideración, contiene los siguientes elementos: adecuaciones a la estructura de los tipos penales desde la perspectiva de la técnica legislativa, para hacer mas eficaz su aplicación y para proteger de manera mas adecuada las características del sufragio; se prevén nuevas figuras delictivas como el robo o daño a la propaganda electoral, delitos contra la libertad del voto cometidos por dirigentes, patronos o representantes de organizaciones intermedias; proselitismo de los profesores ilegal, con motivo de su magisterio con el propósito de manipulación política; nuevo tipo penal para los que divulgan comentarios o noticias falsas que afectan el proceso electoral; se aumentan los supuestos bajo los cuales un servidor público puede ser procesado por la comisión de delitos electorales; además de otras modificaciones gramaticales que permitirán la prevención de conductas antijurídicas en el campo electoral.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se reforman y adicionan diversos artículos del **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 407.- Para los efectos de los delitos electorales, se entiende por:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

64

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Los documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas de jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos Estatal y Municipales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades electorales; y

VI.-...

ARTÍCULO 408

Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años, la inhabilitación de uno a cinco años **para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en al Administración Pública Estatal o Municipal y en su caso, la destitución del cargo.**

Al servidor público, funcionario electoral o funcionario partidista que permita o tolere la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo o se niegue a prestar el auxilio que le compete, se le impondrá dos tercios de la pena señalada al delito de que se trate.

ARTÍCULO 409

Se impondrán de cien a trescientos días-multa y prisión de uno a tres años, a quien:

I.-...

II.-...

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes con el fin de orientar el sentido de su voto;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

65

IV.-...

V.-...

VI.- Solicite en cualquier tiempo votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho de otro u otros ciudadanos a emitir su voto en secreto;

VIII.-...

IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes u organice reuniones para su traslado, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X.-...

XI.-...

XII.- Impida la instalación, permanencia, apertura o cierre de una casilla, la abra o cierre, abra o cierre la votación fuera del tiempo, lugar o forma previstos en la ley, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre normal de la casilla;

XIII.-Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos:

XIV.- Se apodere ilícitamente de una o más credenciales para votar con fotografía; o

XV.- Viole o altere paquetes o sellos con lo que se resguarden paquetes o documentos electorales.

XVI.- Presione, en su calidad de patrón, líder, dirigente o representante de asociaciones, corporaciones o agrupaciones, publicas o privadas, a sus trabajadores, subordinados o agremiados a asistir a actos de campaña electoral, a emitir su voto a favor de un determinado candidato o partido o a abstenerse de votar; o con el mismo fin condicione el ingreso o permanencia en las mencionadas organizaciones.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

66

ARTÍCULO 409 bis

Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de un candidato o partido en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y cien a trescientos días multa.

Estas penas se acumularan eventualmente a las que resulten por los delitos de daños en propiedad ajena o robo, según sea el caso.

ARTÍCULO 410

Se impondrán multa de treinta y seis.....

Igual pena se impondrá a quien en su calidad de maestro, a propósito de su ejercicio docente, por cualquier medio presione o induzca al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados a la educación o en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 411

Se impondrá multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de dos a seis años de prisión, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, expida, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos públicos electorales, archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores correspondiente;

II.- ...

III.-...

IV.-...

V.-...



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

67

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas, en las áreas aledañas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede o entorpezca sus funciones impidiendo su desempeño;

IX.-...

X.- Propale de manera pública o por cualquier medio, antes o durante la jornada electoral, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 412

Se impondrán multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario y de uno a seis años de prisión, al funcionario partidista o al candidato que:

I.- Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla, en las áreas aledañas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

68

V.- Propale o **difunda**, de manera pública **o por cualquier medio**, noticias **o comentarios** falsos en torno al desarrollo de la jornada electoral, respecto de sus resultados **o acerca de un candidato o partido o les atribuya a estos, hechos ficticios con el propósito de afectar negativamente o favorecer su imagen pública;**

VI.- Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de votación de una casilla;

VII.- Obtenga o utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas para una campaña electoral.

VIII.- Aprovechando el conocimiento que tenga de la aprobación, inicio, reanudación, ampliación o conclusión de programas u obras de beneficio social, con cargo total o parcial al erario público, sea estatal o municipal, los anuncie o difunda como logro de gestiones personales o de su partido.

IX.- Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados con anterioridad a la elección por la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 413

Se impondrán multa de setenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho días de salario y de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I.- Presione u obligue a un subordinado, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato o a abstenerse de votar;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones, u otras acciones de gobierno a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato o a la abstención;

III.- Destine, disponga, aplique o emplee, total o parcialmente, ya sea de modo transitorio o permanente fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, muebles, inmuebles o equipos papelería, sellos u otros adminículos, o use, o tolere el uso de la denominación, el sello, el escudo o emblema del órgano público al que pertenezca, para apoyar o perjudicar a un partido político a un precandidato, en cualquier tiempo o para apoyar o perjudicar a un partido político o candidato, durante el proceso electoral, sin perjuicio de las



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

69

penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores;

IV.- Proporcione o permita que se preste apoyo o algún servicio a los partidos o candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores;

V.-

VI.-

VII.- Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la Ley o instale, pegue, cuelgue fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por la Administración Estatal o Municipal.

VIII.- Invite, a candidatos, representantes o dirigentes de partido político a participar, presidir o estar presentes en los actos de Gobierno, ya sea Estatales o Municipales.

IX.- Asista, espontáneamente o por invitación, en su calidad oficial, a participar o presidir actos de proselitismo electoral a favor de un candidato.

ARTICULO 414 ...

ARTICULO 415

ARTÍCULO 416

Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista, candidato u organizador de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios que el servidor público tenga asignados en virtud de su empleo, cargo o comisión.

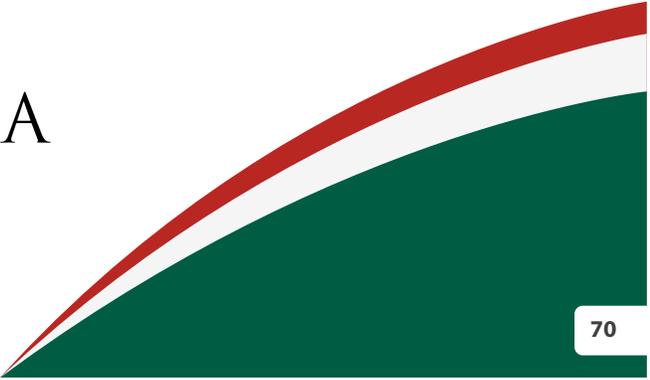
ARTÍCULO TRANSITORIO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



70

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 31 de Julio del 2012

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

71

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base de las prácticas democráticas lo constituye el principio de soberanía popular, sin cuyo sustento no se puede ejercer legítimamente ninguna clase de poder.

Por definición, los procesos electorales tienen como propósito registrar y hacer valer la voluntad ciudadana respecto a los candidatos que quieren que sean sus representantes.

La experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

Por otro lado, la actuación de los organismos responsables de hacer valer el voto ciudadano distan mucho de ser imparciales y han aplicado la ley de manera que se restringen los principios básicos de certeza, transparencia e imparcialidad de la democracia.

Hoy por hoy, la democracia está seriamente cuestionada en su pulcritud y respeto a la voluntad popular, en los que los órganos electorales actúen de manera imparcial en su trato con los partidos y sus candidatos, sobre todo, en los que los ciudadanos no deciden de manera libre, sin presiones o coacciones políticas o económicas el sentido de su voto.

Ante la necesidad de que existan condiciones equitativas y garantías sobre la limpieza de las elecciones en la competencia entre partidos para la integración de los poderes del estado, las normas penales en el ámbito electoral deben garantizar el castigo a acciones u omisiones que atenten contra la libertad, autenticidad, eficacia y secrecía del voto ciudadano o contra la libre opción del elector a favor de un partido o candidato y tienen que constituir, en consecuencia, un instrumento adecuado para alejar el riesgo de la intolerancia, el autoritarismo y la violencia social que se puede dar en los procesos electorales locales.

En este sentido, es necesario revisar el marco legal que rigen los procedimientos para desahogar las impugnaciones que se presentan cuando se considera que se han violado los derechos ciudadanos en cuanto al respeto al sentido y orientación del sufragio.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

72

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 3, 15, 17, 53, 54 y 55 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I...
- II. El Instituto: El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango;
- III...
- IV...
- V...
- VI. Consejo **General**: Al Consejo **General** del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango; y
- VII...

ARTÍCULO 15

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V. **Prueba de informes:** y



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

73

VI. Instrumental de actuaciones.

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...

ARTÍCULO 17

1...

2. Las documentales públicas **y la prueba de informes** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3...

4...

ARTÍCULO 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

74

IX...

X...

XI. Cuando se hubiesen cometido actos para la obtención del voto mediante pago, dádiva, presión o coacción del voto durante la jornada electoral o en los tres días anteriores a la misma, en la casilla de que se trate.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante **el proceso** electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 54

1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

I...

II...

III...

IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley; o,

V. Cuando el candidato ganador haya rebasado los topes de gasto de campaña

2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I...

II...

III...

IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley.

V. Cuando la planilla ganadora haya rebasado los topes de gasto de campaña

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I...

II...

III...



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

75

IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley.

V. Cuando el candidato ganador haya rebasado los topes de gasto de campaña

ARTÍCULO 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en **el proceso** electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 31 de Julio del 2012

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

76

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base de las prácticas democráticas lo constituye el principio de soberanía popular, sin cuyo sustento no se puede ejercer legítimamente ninguna clase de poder.

La democracia representativa, formal y de mercado está agotada; es necesario transitar hacia formas de democracia más evolucionadas que respondan realmente a los intereses del pueblo.

La democracia representativa está en crisis pues los partidos mayoritarios han impuesto disposiciones legales que han trastocado el principio de la representación popular.

De esta manera, las campañas electorales se han convertido en un escenario en el que se compran y se venden los espacios de representación a cambio de lealtades y negociaciones, que perduran durante todo un periodo legislativo.

Por otro lado, la experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

En tal virtud, consideramos indispensable revisar la actual legislación electoral y específicamente el texto constitucional, para consolidar la democracia electoral.

Ante la necesidad de que existan condiciones equitativas y garantías sobre la limpieza de las elecciones en la competencia entre partidos para la integración de los poderes del estado, las normas establecidas en el ámbito electoral deben garantizar el castigo a acciones u omisiones que atenten contra la libertad, autenticidad, eficacia y secrecía del voto ciudadano o contra la libre opción del elector a favor de un partido o candidato y tienen que constituir, en consecuencia, un instrumento adecuado para alejar el riesgo de la intolerancia, el autoritarismo y la violencia social que se puede dar en los procesos electorales locales.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

77

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en el respeto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandamos los ciudadanos; debemos iniciar el proceso de análisis y discusión de las reglas que nos lleven a la construcción de una autentica democracia representativa, en la que se de pleno cumplimiento a la vieja demanda social de hacer elecciones legales, libres, equitativas, imparciales, legítimas y verdaderas.

La iniciativa que hoy se presenta a consideración de esta Soberanía, complementa la que se presentó anteriormente para reformar y adicionar el artículo 31 de nuestra Constitución.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 25, 32, 60, y 108 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito, **revocación de mandato, presupuesto participativo, consulta popular, iniciativa ciudadana, audiencia pública, la consulta vecinal, la colaboración vecinal, las unidades de quejas y denuncias y la difusión pública** en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, **personal**, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. **Quedan prohibidos todos los actos que de cualquier modo generen o pretendan generar presión o coacción a los electores. Las leyes respectivas establecerán las sanciones que se impondrán a quienes promuevan, estimulen, inciten, provoquen, induzcan o participen de cualquier modo en esos actos. Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos están obligados a vigilar y denunciar los actos que generen presión o coacción sobre los electores. La Ley establecerá mecanismos para la denuncia anónima y de recompensa económica para quien denuncie a los que incurran en presión, compra o coacción del voto.**

...

...

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2% de la votación emitida.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

78

...

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, **que podrán ser, en casos graves, la negativa de registro como candidato, la pérdida de la candidatura o la pérdida del cargo.** En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **Durante las campañas electorales, deberá haber un supervisor de campaña por partido, a cuyo cargo estará la vigilancia, supervisión y control del manejo del patrimonio y los recursos de la campaña, el cual tendrá las funciones que se señalan en la Ley; será designado a propuesta del partido que le sigue en número de votos respecto a la pasada elección de diputados de mayoría relativa, en el caso del partido que sacó el menor número de votos en la elección el supervisor de campaña será designado por el partido que sacó la mayor votación.**

II...

...

...

III...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. **Las empresas que realicen encuestas o sondeos de opinión deberán actuar bajo los principios de calidad técnica, publicidad, transparencia y responsabilidad social, además deberán registrarse obligatoriamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación. Las encuestas o sondeos de opinión serán consideradas como propaganda electoral cuando no informen el nombre y calidad del contratante, cual es el sistema de muestreo, el tamaño de la muestra, el margen de error, nivel de confianza, el procedimiento de selección de los encuestados, la fecha de realización del trabajo de campo, el texto íntegro de las cuestiones planteadas, el número de personas que no contestan, cuando el encuestador no se identifique ante los ciudadanos que pretende entrevistar y que no le informe al entrevistado que responder a la pregunta que se hace es voluntario. El diseño y metodología deberá respetar en todo momento la libertad y secreto del voto.**

...

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, independencia **y máxima publicidad**, serán principios rectores.

El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo **General**, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, **mediante evaluación de conocimientos en la materia y con base en los mecanismos que garanticen su capacidad y experiencia, los cuales tendrán** derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

79

Ejecutivo **que será designado mediante evaluación de conocimientos en la materia y con base en los mecanismos que garanticen su capacidad y experiencia**, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

...

Los Consejeros Electorales del Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación, será el conducto para que el Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario, fiscal **y de cuenta pública**. **El Director General será designado mediante evaluación de conocimientos en la materia y con base en los mecanismos que garanticen su capacidad y experiencia**.

El Consejo **General** integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, con base en el informe que rinda la Unidad de Fiscalización

El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Consejo **General** del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, **previa calificación de la elección que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuando se compruebe que no hubiesen cometido en forma generalizada actos para obtención de votos mediante pago, dádiva, presión o coacción del voto, o bien se hayan cometido infracciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución durante el proceso electoral**.

El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de la **mayoría** de los Consejeros Electorales que integran el Consejo **General** del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto **Estatal** Electoral y de Participación del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de **democracia participativa**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

80

impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

...

...

...

...

ARTÍCULO 32

Para ser Diputado Propietario y Suplente se requiere:

I al IV...

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado; Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, ni **Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado**, salvo que se hubieran separado de su cargo **un año** antes de la elección.

En el caso haber desempeñado cualquier cargo público, deberá acreditar además que cumplió en los plazos establecidos en la ley de la materia con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, así como en el cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización y de entrega-recepción.

ARTÍCULO 60

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I al VI...

VII. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, del Tribunal para Menores Infractores del poder Judicial del Estado o miembro del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, **Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado**, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo **un año** antes de la elección; y



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

81

VIII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

En el caso haber desempeñado cualquier cargo público, deberá acreditar además que cumplió en los plazos establecidos en la ley de la materia con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, así como en el cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización y de entrega-recepción.

ARTÍCULO 108

Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I al III...

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo **un año** antes de la elección.

En el caso haber desempeñado cualquier cargo público, deberá acreditar además que cumplió en los plazos establecidos en la ley de la materia con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, así como en el cumplimiento de las leyes en materia de fiscalización y de entrega-recepción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 2 de Agosto del 2012

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

82

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia del pasado proceso electoral federal y las experiencias que se han tenido en las anteriores contiendas electorales locales, nos han dado claridad sobre nuevos delitos electorales que ponen en duda el ejercicio libre del voto y las contiendas electorales equitativas e imparciales.

En tal virtud, consideramos indispensable revisar la actual legislación electoral y específicamente el texto constitucional, para incorporar la figura de una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Durango, con el propósito de consolidar las instituciones responsables de dar certidumbre y legalidad a los procesos electorales locales.

Los duranguenses necesitamos una transición política fundada en el respeto a la ley, para que nuestras instituciones se vean fortalecidas y transformadas en el sentido y ritmo que demandamos los ciudadanos; debemos iniciar el proceso de análisis y discusión de las reglas que nos lleven a la construcción de una auténtica democracia representativa, en la que se de pleno cumplimiento a la vieja demanda social de hacer elecciones legales, libres, equitativas, imparciales, legítimas y verdaderas.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Durango que aquí proponemos, será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la investigación y persecución de los delitos electorales establecidos en el Código Penal del Estado –al cual hemos propuesto también reformas y adiciones–, así como del fomento de la cultura de la prevención y denuncia de los delitos electorales.

Estamos proponiendo que el Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, sea designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, debiendo reunir los mismos requisitos que la Constitución establece para ser Fiscal General del Estado. Duraría en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado por una sola vez para otro periodo igual.

El Fiscal Especializado en la materia, estará sujeto al sistema de responsabilidades que establece la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pudiendo ser destituido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en los ordenamientos aplicables.

En esta iniciativa, se establece que la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, crearán las bases de coordinación para la investigación de los delitos electorales, así como la colaboración de sus órganos auxiliares en el cumplimiento de sus obligaciones.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

83

La iniciativa que hoy se presenta a consideración de esta Soberanía, complementa la que se presentó también el día de hoy para reformar y adicionar diversos artículos de nuestra Constitución.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos legales mencionados en el cuerpo de esta iniciativa, tomando en cuenta las consideraciones que he realizado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTICULO 83

...
...
...
...
...
...
...
...

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Durango, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la investigación y persecución de los delitos electorales establecidos en el código penal del estado, así como del fomento de la cultura de la prevención y denuncia de los delitos electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos. La Ley establecerá su organización y funcionamiento.

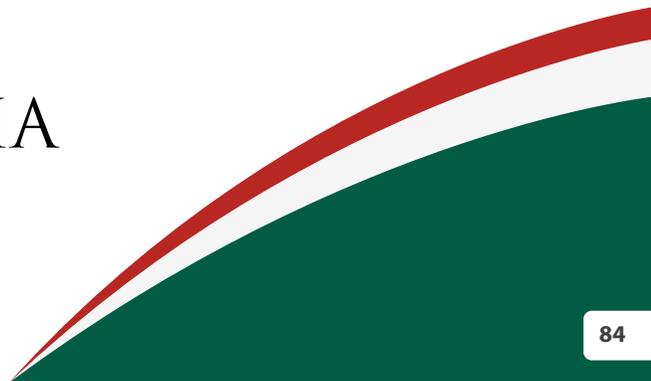
El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, con base en la convocatoria pública que emita el propio Congreso del Estado. Deberá reunir los mismos requisitos que esta constitución establece para ser Fiscal General del Estado. Durará en su cargo cinco años, podrá ser ratificado por una sola vez para otro periodo igual. Estará sujeto al sistema de responsabilidades que establece esta constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ser destituido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, crearán las bases de coordinación para la investigación de los delitos electorales, así como la colaboración de sus órganos auxiliares en el cumplimiento de sus obligaciones.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. a 2 de Agosto del 2012

DIP. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

85

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa **CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presentación de esta iniciativa se origina en función de la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia político electoral, que hemos presentado ante esta Soberanía.

Con la presente iniciativa se modifica la legislación secundaria en materia Electoral, para dar cumplimiento a los postulados constitucionales propuestos en la iniciativa referida anteriormente.

Las modificaciones que se proponen mediante ambas iniciativas al marco jurídico constitucional y legal permitirán sentar las bases para el desarrollo de elecciones transparentes y confiables, en un entorno de equidad.

Asimismo la construcción de esta reforma política sentará las bases de la normalidad democrática que la sociedad demanda, lo cual constituirá un gran avance en la vida política de nuestra entidad.

Esta reforma política que hoy se propone puede ser considerada como definitiva, no por negar futuras adecuaciones, sino por pretender terminar con las insatisfacciones, controversias y suspicacias sobre lo esencial, la organización y desarrollo de los procesos electorales en nuestra entidad.

La elaboración de esta iniciativa de reformas a la Ley Electoral para el Estado de Durango, brindará la posibilidad de fortalecer nuestras instituciones electorales, conforme a criterios de equidad, objetividad y transparencia, con la intención de dar certidumbre a la sociedad duranguense.

Algunos de los aspectos que esta iniciativa comprende es la ampliación de las prerrogativas de los ciudadanos duranguenses, la incorporación en nuestro marco constitucional de las figuras de la candidatura independiente, consulta popular e iniciativa preferente, la reducción de los tiempos de campaña, así como la modificación de la integración del Poder Legislativo.

Por lo antes expuesto, nos permitimos presentar para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

86

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4

1.

2.

3.

4.

5.

6. Solicitar el registro de manera independiente ante la autoridad electoral para contender por un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 6

1. Los ciudadanos que así lo deseen podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

2.

3.

ARTÍCULO 12

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por **quince** diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **diez** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2.

3.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

87

ARTÍCULO 25

1. Los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, **en su caso**, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTÍCULO 28

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante el instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a la IX.

ARTÍCULO 86

1. Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el **50 %** del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal Electoral que se multiplicará por los siguientes factores:

a) El número de diputados a elegir; y

b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso;

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a **trescientas** veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- a la VII.

VIII. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

88

c) En el año de la elección, a cada candidato independiente se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 10 por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año a los partidos políticos; y

2. El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, serán independientes de otras prerrogativas que se contengan en esta ley.

ARTÍCULO 89

1. El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, **y los candidatos independientes, en lo que corresponda**, se sujetará a las reglas siguientes:

I.

a) al c).

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el artículo 85 de esta ley. Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:

a). Cada partido político **o candidatura independiente** no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, cuya suma total exceda la cantidad del **ocho** por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador;

b) al e).

III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos **y los candidatos independientes** obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV.

a) al c)

ARTÍCULO 95

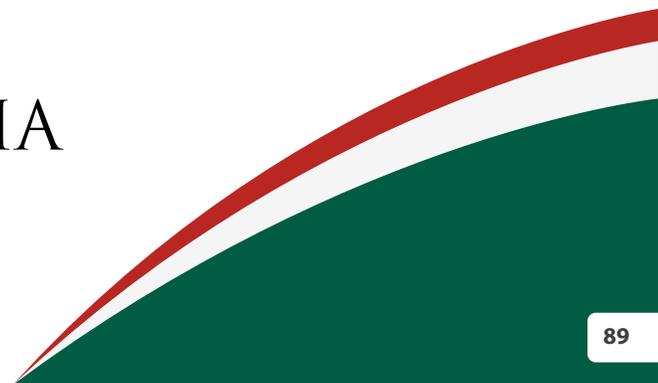
1. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas **y los candidatos independientes** deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, atendiendo las siguientes prevenciones:

I. a la IV.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 102

1. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** tendrán las prerrogativas siguientes:

I. a la IV.

ARTÍCULO 104

1. El Instituto Estatal, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral a efecto de que los partidos políticos **y los candidatos independientes** puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 198

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, municipal y distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. **Las precampañas para la elección de Gobernador y de diputados** podrán dar inicio a partir de la **primera semana del mes de enero del año de la elección** debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más **de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**

II. **La precampaña para la elección de** de los miembros de los Ayuntamientos podrá dar inicio a partir de la **segunda semana del mes de febrero del año de la elección** debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más **de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;** y

III.

.....

2.

3.

4.

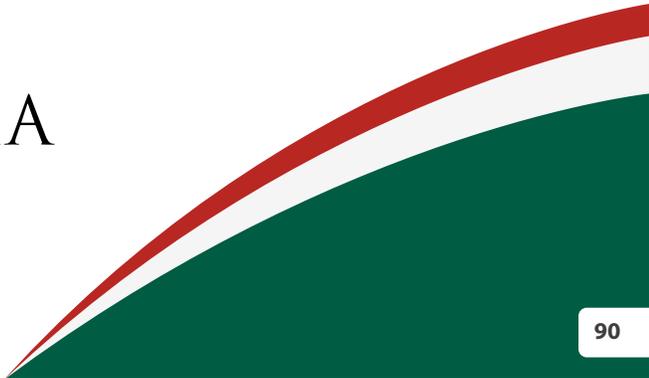
5.

6.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 204.

1. Corresponde a los partidos políticos, **y a los ciudadanos** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

ARTÍCULO 206

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes del Poder Legislativo, todos los candidatos serán registrados entre el cinco y el doce de abril, por los siguientes órganos:

- a) Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Municipales de la cabecera de distrito que corresponda;
- b) Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo Estatal; **y**
- c) Los candidatos a Gobernador del Estado, por el Consejo Estatal.**

II. Para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veinte y el veintisiete de abril, según corresponda a cada municipio, por los Consejos Municipales.

- 2.
- 3.

ARTÍCULO 207

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición **en su caso** que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. a la VI
- 2.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

3.....

4.....

5.....

6.....

7

ARTÍCULO 220

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado y Diputados locales tendrán una duración de sesenta días.

2. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos, tendrán una duración de 60 días para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; 50 días para los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero; y 30 días para el resto de los municipios.

ARTICULO 223

1.....

2.....

3.....

I.....

a).....

b) **El veinticinco por ciento** del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección.

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II.....

III.....



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

92

a).....

b).....

c).....

ARTÍCULO 283

1.....

I y II.....

2.....

La asignación de regidores se realizara bajo el siguiente procedimiento:

- a). **Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el dos por ciento;**
- b). **La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;**
- c). **Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y**
- d). **En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

93

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., a 2 de Agosto del 2012

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

94

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa **con proyecto de decreto**, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**, misma que tiene sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Política que contiene la presente iniciativa implica una importante serie de cambios promovidos en nuestra entidad través de los cuales se pretende comenzar el proceso de transición democrática, aunada a las sucesivas modificaciones en la normatividad e instituciones.

Por ello para la consecución de los fines que esta reforma persigue es necesario modificar el marco constitucional, del cual devienen los derechos, obligaciones y principios rectores.

En este sentido, es inobjetable reconocer que la principal finalidad de ésta, es sentar las bases para el desarrollo de elecciones transparentes y confiables, en un entorno de equidad.

Asimismo la construcción de una reforma política que sentará las bases de la normalidad democrática que la sociedad demanda. Esta reforma debe ser definitiva, no por negar futuras adecuaciones, sino por terminar con las insatisfacciones, controversias y suspicacias sobre lo esencial, la organización y desarrollo de los procesos electorales en nuestra entidad.

La elaboración de esta iniciativa de reformas a la Constitución Política Local, brindara la posibilidad de fortalecer nuestras instituciones electorales, conforme a criterios de equidad, objetividad y transparencia, con la intención de dar certidumbre a la sociedad duranguense.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

95

Algunos de los aspectos que esta iniciativa comprende es la ampliación de las prerrogativas de los ciudadanos duranguenses, la incorporación en nuestro marco constitucional de las figuras de la candidatura independiente, consulta popular e iniciativa preferente, la reducción de los tiempos de campaña, así como la modificación de la integración del Poder Legislativo.

Por lo antes expuesto, nos permitimos presentar para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I.- Votar en las elecciones **y en las consultas populares en los términos que señalen las leyes;**

II.- Poder ser votado para **todos los** cargos de elección Popular, **teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine a ley de la materia, de igual manera podrá ser** nombrado para empleos o comisiones, teniendo los requisitos que establezca la Ley;

III. a la IV

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

VI.- Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos; **y**

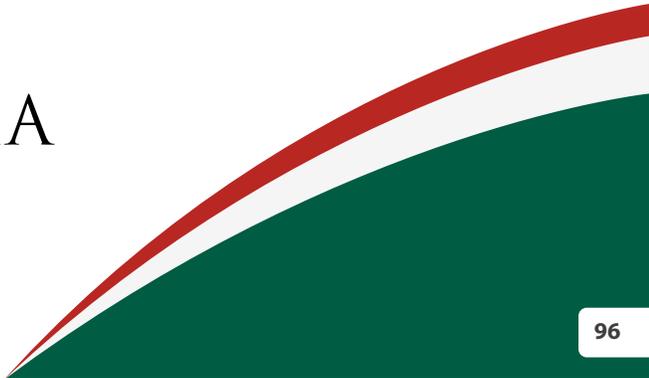
VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia. **Así como en los procesos de consulta popular de acuerdo a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.**

ARTICULO 25.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



.....

.....

I.....

.....

.....

.....

.....

.....

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas para las elecciones de Gobernador y de diputados locales será de 60 días; en el caso de la elección para los integrantes de los ayuntamientos las campañas durarán 60 días para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; 50 días para los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero; y de 30 días para el resto de los municipios.

II. a la V.....

.....

.....

ARTÍCULO 31

El Congreso del Estado se integrará con **veinticinco** diputados, de los cuales **quince** serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales y **diez** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

.....

.....

I.....



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

97

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2 % de la votación total emitida.

III. a la IV.....

.....

ARTÍCULO 37

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia.

Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** en los términos que señale la ley.

Los fallos del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

ARTÍCULO 45

Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Tienen el deber de **representar a** los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de Mayoría relativa tienen además la obligación de recorrer los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.

Los Diputados no recibirán más ministraciones que la correspondiente a su dieta y prestaciones que le correspondan legalmente, queda prohibido todo recurso extraordinario para gastos de recorrido, gestoría u cualquier otro concepto fuera de los establecidos en la ley correspondiente.

ARTÍCULO 50

El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I.- A los Diputados del Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador del Estado;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

98

III.- Al Tribunal Superior de Justicia; y

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la ley respectiva.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;

b) Régimen interno de los poderes del Estado; y

c) Las demás que determinen las leyes.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para tramite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así la iniciativa en sus términos y sin mayor tramite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTÍCULO 106.

La Ley Orgánica del Municipio Libre y, en su caso, **la Ley Electoral**, determinarán el número de regidores y síndicos que, juntamente con el Presidente Municipal, integran el ayuntamiento.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

99

ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo.- No Reelección

Victoria de Durango, Dgo., a 2 de agosto de 2012.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

100

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputados **ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 50 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la dinámica social y política que hoy en día vive nuestro país, es fundamental trabajar día con día en la mejoría del trabajo legislativo, pues con ello se lograra consolidar la democracia y fortalecer la arquitectura institucional. El Mejorar la calidad del trabajo parlamentario es necesario para adoptar en los congresos la responsabilidad social legislativa.

En México hay una creciente independencia del Legislativo en relación con el Ejecutivo, así como mayor interacción directa entre grupos de intereses sociales con los legisladores, hoy los congresos tienen un protagonismo propio y marcan de una u otra forma el establecimiento de los temas fundamentales de la agenda política.

El parlamento ejerce un renovado contrapeso a través de sus facultades de control y fiscalización, las cuales deben ser enriquecidas, mejoradas, pulidas con mucha mayor precisión aprovechando la capacidad humana desarrollada y los instrumentos tecnológicos.

El Congreso del Estado tiene la encomienda constitucional de crear Leyes y Decretos que reflejen el interés público, y que sean de plena vigencia para los representantes de cada uno de los legisladores. Así mismo, al Poder Legislativo se le atribuye la regulación de actos para la designación de altos servidores públicos y la vigilancia del estricto cumplimiento de sus obligaciones, constituyéndose en jurado de procedencia, de acusación y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 10 Fracc. I, 12,22 (segundo párrafo), 28 Fracc. V, 44 Fracc. VI Y 71 Fracc. IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

Artículo 10.- En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Por conducto de la **Junta de Coordinación Política**, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. a la III.

Artículo 12.- El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Junta de Coordinación Política**, para que atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

Artículo 22.- Los diputados electos, integrantes de la comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la **Junta de Coordinación Política** a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la sesión siguiente a la fecha anteriormente referida.

Artículo 28.- La sesión de instalación de la legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. a la IV.

V. Elección de la **Junta de Coordinación Política**;

VI. y VII.

Artículo 44.- Son obligaciones de los diputados:

I. a la V.

VI. Ser **representantes** de los habitantes de sus distritos o **de** sus representaciones proporcionales minoritarias;

VII. a la XVI.

Artículo 71.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

De la fracción I a la III.

IV.- La Junta de Coordinación Política

V.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

102

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el Capitulo IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 86.- En la segunda sesión de la Legislatura, **la mesa directiva hará la declaratoria de integración del órgano de gobierno interior denominado Junta de Coordinación Política,**

La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; facultado para desempeñar la tarea de promover entendimientos con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de lograr la concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo y alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integrará de la siguiente manera:

I. Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios;

II. Los coordinadores de las fracciones parlamentarias; y

III. Los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño.

Para su organización interna contará con un Presidente, dos secretarios y cuatro vocales, los que se elegirán en función del número de integrantes que cada fuerza política tenga en el Congreso Estatal de manera decreciente.

La mesa directiva de la Junta de Coordinación Política, será rotativa y durará en su encargo de acuerdo al porcentaje de representación del cada partido en el Congreso del Estado. La primer mesa directiva será presidida por el Coordinador del Grupo Parlamentario Mayoritario.

La **Junta de Coordinación Política** deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la **Junta de Coordinación Política** deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

I. Declaratoria de instalación;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

103

II. **Tomar los acuerdos parlamentarios referentes a la rotación de la presidencia durante el término de la legislatura.**

III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;

IV. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;
- b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;
- c) La agenda legislativa institucional;
- d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;
- e) Formulación del plan de desarrollo legislativo; y
- f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y

V. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

Artículo 87.- La Junta de Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso o de su Comisión Permanente;
- II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;
- III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización partidista, y
- V. Proponer al pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;
- VI. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:
 - a) Oficial Mayor;
 - b) Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y
 - c) Director de Comunicación Social.
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

104

- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IX. Suministrar, por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;
- X. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;
- XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;
- XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;
- XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;
- XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XV. Fungir como Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso;
- XVI. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 88. - Son atribuciones del Presidente de la **Junta de Coordinación Política**, las siguientes:

- I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Junta de Coordinación Política cuando menos una vez al mes y presidirla;
- II. Coordinar las actividades de la **Junta de Coordinación Política**;
- III. Ejecutar los acuerdos de la **Junta de Coordinación Política**;
- IV. Proponer a la Gran Comisión todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;
- V. Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor;
- VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;
- VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;
- IX. Ordenar o tomar medidas y decisiones administrativas en casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, dando cuenta de ello, en la próxima sesión de la Junta de Coordinación Política; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los diputados integrantes;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la **Junta de Coordinación Política** y recabar la firma de sus integrantes; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- Son atribuciones de los vocales:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



- I. Asistir a las sesiones de la **Junta de Coordinación Política** a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;
- II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política; y
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- Cuando el Presidente de la se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida en el artículo 86 de esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización partidista a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el pleno.

Artículo 92.- La Junta de Coordinación Política, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

Artículo 94.- Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la **Junta de Coordinación Política** ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda sesión de cada período ordinario, a excepción de las comisiones ordinarias, que nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.

.....

Artículo 99.- Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la **Junta de Coordinación Política**, para que la propia Asamblea elija al diputado o los diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

.....

Artículo 104.- Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la **Junta de Coordinación Política**.

Artículo 156.- Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la **Junta de Coordinación Política**, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

.....

I a la V.....



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

106

Artículo 158.- Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

I a la V.....

VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la **Junta de Coordinación Política**, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;

VII. Proponer al Presidente de la **Junta de Coordinación Política**, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la

Consideración de la **Junta de Coordinación Política**;

IX a la XV :.....

XVI. Presentar a la **Junta de Coordinación Política**, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

XVII a la XIX.

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la **Junta de Coordinación Política**;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso y al Presidente de la **Junta de Coordinación Política** en el cumplimiento de sus funciones; y

XXII.....

Artículo 159.- El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la **Junta de Coordinación Política**.

Artículo 161.- El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y

Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis,

cuyas funciones principales serán:

I. a la XVI.....



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

107

XVII. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la **Junta de Coordinación Política**;

XVIII. a la XXVII.....

Artículo 165 BIS.- La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Oficialía Mayor y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la **Junta de Coordinación Política**.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 2 de Agosto del 2011.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

108

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTAN LOS INTEGRANTES DE LA GRAN COMISIÓN DONDE EFECTÚAN PROPUESTA ANTE EL PLENO LEGISLATIVO PARA SUSTITUIR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

**CC. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El artículo 84 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango preceptúa en lo que interesa que *“Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la segunda sesión de cada período ordinario”, en cumplimiento de lo anterior, la última sustitución de comisiones se autorizó por el Pleno el día 15 de Marzo 2012; ahora bien, no obstante lo anterior, en virtud de que los suscritos integrantes de la Gran Comisión recibimos el Oficio sin número, signado por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, en donde manifiesta su voluntad de separarse de la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno el siguiente Dictamen de Acuerdo, para sustituir al Presidente de la Comisión de estudios Constitucionales, en base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, le compete a la Comisión de Estudios Constitucionales, lo relativo a la dictaminación de las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Particular del Estado, con la cual, sus funciones se constituyen como una de las más significativas dentro del órgano legislativo que integramos, razón por la cual, a efecto de que las funciones de la misma no se vean interrumpidas, nos permitimos proponer al Ciudadano Ingeniero Emiliano Hernández Camargo, para que se integre a la presidencia de la referida Comisión, y para que lo sustituya en todas y cada una de las responsabilidades que se deriven de dicho puesto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de la Gran Comisión estimamos que la sustitución de referencia es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. – A C U E R D A. -----

PRIMERO.- Se autoriza la renuncia a la Comisión de Estudios Constitucionales presentada mediante Oficio sin número, por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda.

SEGUNDO.- Se propone como presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales al C. Diputado Ingeniero Emiliano Hernández Camargo, para que se encargue de todas y cada una de las funciones inherentes a dicho cargo.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

109

TERCERO.- Una vez aprobado el contenido del presente Dictamen de Acuerdo, por el Pleno de la LXV Legislatura, se instruye al Oficial Mayor para que haga del conocimiento de su contenido a los presidentes de los 39 ayuntamientos del Estado, a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las Cámaras Legislativas del Congreso de la Unión y de las entidades federativas, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**

Victoria de Durango, Dgo., a 1 de Agosto de 2012

**GRAN COMISIÓN
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**

ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

SECRETARIO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO

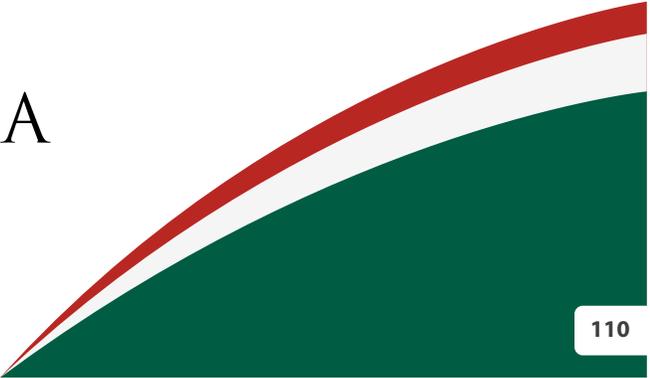
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



110

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

